



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 983

Bogotá, D. C., jueves, 26 de octubre de 2017

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

| | | |
|-------------|--|--|
| DIRECTORES: | GREGORIO ELJACH PACHECO | JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO |
| | SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co | SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co |

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 166 DE 2016 SENADO, 104 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad del entrenador(a) deportivo(a) y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.

Doctores

EFRAÍN CEPEDA SARABIA

Presidente

Senado de la República

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 166 de 2016 Senado, 104 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad del entrenador(a) deportivo(a) y se dictan otras disposiciones.*

Dando cumplimiento a la designación hecha por las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución Nacional y 199 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta nos permitimos rendir el presente informe de objeciones presidenciales por inconstitucionalidad e inconveniencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES DEL TRÁMITE LEGISLATIVO EN SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

El presente proyecto de ley fue radicado en la Cámara el 2 de septiembre de 2015 y en el Senado el 20 de octubre de 2016.

Una vez presentado, fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Cámara de Representantes y publicado en la *Gaceta del Congreso* 651 de 2015. Durante el trámite legislativo fue designado como ponente para el primer y segundo debate en dicha corporación el honorable Representante Álvaro López Gil, quien presentó las ponencias publicadas en las *Gacetas del Congreso* 938 de 2015 y 322 de 2016.

Luego de ser aprobado en su trámite legislativo por la Cámara de Representantes, el presente proyecto de ley fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional de Senado y fue designado Ponente para primer debate en Senado el honorable Senador Édison Delgado Ruiz.

El día 4 de abril del presente año, en la sesión ordinaria de la Comisión Séptima se aprobó el presente proyecto de ley por unanimidad, así mismo en el desarrollo del debate se hicieron algunos planteamientos para mejorar el texto los cuales fueron tenidos en cuenta para la Ponencia en Segundo Debate.

El 15 de junio de 2017 fue aprobado por la Plenaria del Senado, luego de incluirse unas proposiciones trabajadas por diferentes Congresistas, partiendo de diferentes comunicaciones y solicitudes realizadas por entes relacionadas con el deporte.

Culminado su trámite legislativo, el proyecto de ley fue remitido a la Presidencia de la República, para la respectiva sanción presidencial, etapa que no se surtió favorablemente, ya que el señor Presidente objetó el mismo por razones de inconveniencia e inconstitucionalidad, ordenando su devolución al Congreso de la República el día 14 de agosto de 2017, objeciones que fueron publicadas en la *Gacetas del Congreso* número 703 de 2017.

1. Primera objeción por inconstitucionalidad: Reserva de ley estatutaria

El Ejecutivo para la sustentación de la objeción cita la Sentencia C-756-2008, en la cual se declaró inexecutable la totalidad del artículo 25; del literal d) del artículo 10 y de la expresión “*e implementar el proceso de recertificación dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley*”, contenida en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Ley 1164 de 2007 y de la expresión “*y será actualizada con base en el cumplimiento del proceso de recertificación estipulado en la presente ley*”, del artículo 24 de la misma ley.

En síntesis, el referente constitucional no es aplicable al caso que nos ocupa, ya que el contenido, espíritu y sentido del Proyecto de ley número 104 de 2015 Cámara, 166 de 2016 Senado, no pretende recertificar los profesionales del sector deportivo que en la actualidad orientan procesos de preparación o entrenamiento deportivo.

En este sentido, la primera objeción no tiene fundamento, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Plantea el Ejecutivo que el último inciso (del parágrafo) del artículo 8º es aplicable tanto a quienes tengan título académico como a quienes no lo tengan, puesto que su enunciado no distingue entre los distintos “*aspirantes*” a obtener el registro de entrenador deportivo. De lo dicho por el Ejecutivo, se puede colegir una interpretación parcial por parte del Gobierno nacional, ya que el artículo establece de manera clara que exclusivamente se hace referencia a los entrenadores, denominados erróneamente como “*empíricos*”. Para estos efectos, en el parágrafo del artículo 8º, se plantea:

“La persona que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentre ejerciendo actividades de entrenamiento deportivo sin haber adquirido o convalidado un título académico que lo acredite como profesional universitario, tecnólogo o técnico profesional en las áreas del deporte, educación física o afines, según el caso, obtendrá un registro de entrenador deportivo de carácter provisional por el término de cinco (5) años, renovables por cinco (5) años más.

Para obtener el registro de entrenador deportivo, el aspirante deberá obtener la certificación de idoneidad como entrenador deportivo, la cual será expedida por el Colegio Colombiano de Educadores Físicos y Profesiones Afines

(COLEF), de conformidad con los lineamientos que para el efecto expida el Colegio Colombiano de Entrenadores Deportivos”.

En este sentido, no es pertinente el argumento de la posible afectación del núcleo esencial del derecho fundamental en el artículo 26 de la Constitución Política de Colombia.

Por otro lado, y dentro de esta misma objeción ante el posible trámite de una ley estatutaria y no ordinaria, es importante señalar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-385-2015:

a) Los derechos fundamentales por regla general deben ser tratados por leyes ordinarias (Sentencia C-818-2011).

b) Cuando la ley tenga como cometido armonizar o ponderar derechos, que sin duda es su función más común, deberá ser tramitada por procedimientos ordinarios (Sentencias C-791-2011 y C-818-2011).

c) En consecuencia, el procedimiento estatutario deberá aplicarse en una norma que desarrolle “*i) los elementos estructurales del derecho fundamental definidos en la Constitución, (ii) cuando se expida una normatividad que consagre los límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten el núcleo esencial, (iii) cuando el legislador tenga la pretensión de regular la materia de manera integral, estructural y completa la regulación del derecho, (iv) que aludan a la estructura general y principios reguladores y (v) que refieran a leyes que traten situaciones principales e importantes de los derechos*” (Sentencia C-818 de 2011).

d) La norma que regula una profesión u oficio determinado afecta el núcleo esencial de ejercer dichas labores y por ende tiene reserva de ley estatutaria, cuando prohíbe o impone condiciones desproporcionadas o irrazonables para su ejercicio.

e) El procedimiento cualificado se predica de la regulación sistemática e integral del derecho a escoger profesiones u oficios o de su núcleo esencial y no de la reglamentación de una actividad específica.

El argumento de la Corte Constitucional permite considerar que no existe afectación del núcleo esencial del derecho fundamental en el artículo 26 de la Constitución Política de Colombia, por las siguientes razones:

a) Con el contenido del proyecto de ley, no se pretende regular la materia de manera integral, estructural y completa la regulación del derecho.

b) Con el contenido del proyecto de ley, no se prohíbe o impone condiciones desproporcionadas o irrazonables para su ejercicio de la actividad de entrenador deportivo.

c) El proyecto pretende la reglamentación de una actividad específica que es el entrenamiento deportivo.

En conclusión, consideramos que el proyecto de ley surtió el trámite correspondiente acorde a la Constitución y a ley.

2. Segunda objeción por inconstitucionalidad: Reglamentación de la “actividad” de entrenador deportivo, no de la “profesión”, que desemboca en un diseño inconstitucional de la atribución de funciones públicas al colegio profesional correspondiente.

Al respecto y en relación a la posible la sustitución de la categoría de “profesión”, por la categoría de “actividad”, es preciso aclarar:

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 26, establece dos pilares fundamentales en materia de profesiones, ocupaciones, artes y oficios. Son ellos, la delegación a la ley para exigir títulos de idoneidad, y lo referente a que las citadas actividades que no exijan formación académica, son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

No debemos olvidar que con el Proyecto de ley número 104 de 2015 Cámara, 166 de 2016 Senado, *por medio de la cual se reglamenta la actividad del entrenador(a) deportivo(a) y se dictan otras disposiciones*, el cual fue aprobado por el Congreso de la República, se dio estricto cumplimiento al mandato de la Corte Constitucional en la Sentencia C-307-2013, fallo que resuelve las objeciones de inconstitucionalidad e inconveniencia presentadas por el Ejecutivo, sobre el proyecto de ley, Proyecto de ley número 180 de 2011 Senado, 248 de 2011 Cámara, *por la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión del (la) entrenador(ra) deportivo (va) y se dictan otras disposiciones*; es decir, con el Proyecto de ley número 104 de 2015 Cámara, 166 de 2016 Senado.

En la Sentencia C-307-2013, la Corte Constitucional expresa:

“(i) el Legislador, en uso de libertad de configuración, definió la actividad de entrenador deportivo como una profesión; (ii) tal decisión la basó en su condición interdisciplinaria, la existencia de una teoría que ordena la materia, una metodología y unos principios que rigen el entrenamiento deportivo; (iii) se apoya en la naturaleza pedagógica del entrenamiento deportivo, que busca desarrollar las capacidades de los practicantes de un determinado tipo de deporte, disciplina o modalidad deportiva de manera individual o colectiva, lo que conlleva a que para el ejercicio de las actividades propias del entrenador deportivo, se requiera destrezas pedagógicas y de formación académica, pudiendo en consecuencia el legislador, exigir títulos de idoneidad”.

“La Corte considera que el Proyecto de ley número 180 de 2011 Senado, 248 de 2011 de

Cámara, *por la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión del (la) entrenador(ra) deportivo(va) y se dictan otras disposiciones*, no vulnera el 26 C. P., por cuanto: (i) es definida por el legislador como profesión, razonadamente; (ii) tiene un contenido académico: componente interdisciplinario, existencia de una teoría y métodos propios; (iii) es de naturaleza pedagógica, por lo que su ejercicio impone ciertos conocimientos y (iv) además, puede, en determinados niveles, entrañar riesgo social”.

“La Corte Constitucional encontró que el Legislador definió válidamente la actividad de Entrenador(a) Deportivo(a) como una profesión, en razón a la exigencia de un conocimiento académico teórico y práctico, dotado de propios principios, reglas, metodologías y prácticas pedagógicas, por lo cual resulta constitucionalmente admisible la exigencia de títulos de idoneidad y la previsión de estructuras y funciones de inspección y vigilancia para la respectiva actividad profesional, no significando una intervención arbitraria o desproporcionada en la práctica de dicha actividad, en los términos del artículo 26 de la Constitución”.

Por ende, consideramos que no se presenta en el proyecto de ley una sustitución de la categoría de “profesión”, por la categoría de “actividad”. En este sentido, procederemos a aclarar:

a) La actividad de entrenador deportivo, viene siendo ejercida en Colombia por profesionales universitarios, tecnólogos y técnicos profesionales; resaltando, que los tres niveles de formación, implican como mínimo ser un profesional; es decir, tanto el técnico, como el tecnólogo, son profesionales. En el campo del entrenamiento deportivo, ejercen los profesionales universitarios en ciencias del deporte, profesionales universitarios en cultura física, profesionales universitarios en entrenamiento deportivo, profesionales universitarios en deporte, licenciados en educación física, tecnólogos en deporte, tecnólogos en entrenamiento deportivo, técnicos profesionales en entrenamiento deportivo, entre otros.

De otra parte, existen personas que ejercen la actividad de entrenador deportivo, sin haber obtenido ningún título en el nivel de profesional universitario, tecnólogo y técnico profesional.

b) Por lo expuesto anteriormente, se parte de la premisa de la existencia de un gran número de titulaciones en el nivel de educación superior que convergen hacia la “**actividad**” de entrenador deportivo, que se será reconocida y reglamentada con el presente proyecto de ley.

La Constitución Política, en su artículo 26, establece: “*Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes u oficios que no exijan formación académica son de libre*

ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. (...)”.

La Corte Constitucional ha precisado que la diferencia entre las profesiones y los oficios es de gradación, es decir, se diferencian teniendo como criterio central el grado de regulación que puede adoptar el legislador. En las Sentencias C-226 de 1994 y C-399 de 1999, se ha dicho que “las profesiones tienen como regla general la reglamentación y la vigilancia, además del control sobre su ejercicio. En contraste, los oficios se rigen primordialmente por la libertad en su desempeño y solo serán regulables cuando la actividad exija formación académica o implique un riesgo social.

Lo anterior se fundamenta como lo señalan las mismas sentencias en que “el constituyente supone que las profesiones van ligadas a una necesaria cuota de escolaridad, la cual se presentaría como garantía de aptitud para realizar la labor profesional. De esa manera se reduce el riesgo social que puede implicar para la sociedad el ejercicio de una actividad profesional. En cambio, el Constituyente entiende que las ocupaciones, artes y oficios, por lo general, no requieren formación académica y no comportan un riesgo social. Así, se presenta la necesidad de controlar el ejercicio de las profesiones y la posibilidad del libre ejercicio de las ocupaciones, artes y oficios. Sin embargo, la propia Carta fundamental establece la posibilidad de reglamentación, inspección y vigilancia sobre aquellas ocupaciones no profesionales que exijan formación académica o que, a pesar de no necesitar la mencionada formación, impliquen un riesgo social”.

Por su parte, al Estado le corresponde ejercer el control que el ejercicio de las profesiones y oficios amerite, buscando siempre el debido equilibrio entre la salvaguarda de los postulados superiores y los derechos particulares, de manera tal que el Estado Social de Derecho se haga realidad en armonía con el cabal respeto y acatamiento que merecen los derechos de las personas en su perspectiva individual o colectiva. Estas a su turno deben tener presente que el ejercicio de cualquier profesión u oficio implica responsabilidades frente a la comunidad y el Estado, razón por la cual a este le corresponde expedir y aplicar estatutos de control bajo los parámetros vistos¹.

De este modo, la Ley Superior consagra: (i) La libertad de profesión u oficio, en cuanto la elección que las personas hagan de ellos, en desarrollo de su derecho de autodeterminación, y respecto del ejercicio de una u otro; (ii) La posibilidad legal de imponer restricciones, límites y controles al ejercicio de profesiones u oficios, por razones de interés general, como la exigencia de títulos de idoneidad o el sometimiento de tales actividades a la inspección y vigilancia administrativa; (iii) La extensión de tales controles a oficios, ocupaciones

o artes que exijan formación académica, o que no requiriéndola, implican “*un riesgo social*”².

En relación con las limitaciones que puede imponer el Legislador mediante la exigencia de títulos de idoneidad, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho: “la razón de ser de los títulos profesionales no obedece al capricho del legislador, sino que responde, entre otras cosas, a la necesidad social de contar con una certificación académica de idoneidad de sus titulares” (Sentencia C-050 de 1997); y lo reiteró en la Sentencia C-606 de 1992, al expresar: “Es claro que el legislador está expresamente autorizado para intervenir en el ejercicio del derecho fundamental de escoger profesión u oficio. Pero dadas las garantías de igualdad y libertad que protegen ese derecho, las limitaciones establecidas por el legislador deben estar enmarcadas en parámetros concretos, so pena de vulnerar el llamado ‘límite de los límites’, vale decir, el contenido esencial del derecho que se estudia”.

Lo que pretende el legislador con la exigencia de títulos de idoneidad es la protección del interés general de la sociedad y derechos fundamentales frente al riesgo derivado del ejercicio de una profesión, riesgo que debe reunir las siguientes condiciones: i) debe ser claro; ii) los bienes jurídicos sujetos al riesgo deben ser el interés general o los derechos subjetivos; iii) debe tener una magnitud considerable, respecto de la capacidad que pueda tener de afectar el interés general y los derechos fundamentales; iv) debe ser mitigable; v) la formación académica debe ser un factor que hace posible la mitigación del riesgo; debe tener como finalidad la prevención del ejercicio torpe de un oficio que pueda producir efectos nocivos.

Por lo anterior y una vez analizado el presente proyecto de ley y sus antecedentes legislativos, se observa que en el análisis de objeciones gubernamentales realizado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-307 del 22 de mayo de 2013, la actividad del entrenador deportivo como una profesión fue definida por el legislador en uso de su libertad de configuración, basados en su condición interdisciplinaria, la existencia de una teoría que ordena la materia, una metodología y unos principios que rigen el entrenamiento deportivo. Para limitar esta profesión, el legislador se apoya en la naturaleza pedagógica del entrenamiento deportivo, que busca desarrollar las capacidades de los practicantes de un determinado tipo de deporte, disciplina o modalidad deportiva de manera individual o colectiva, lo que conlleva a que para el ejercicio de las actividades propias del entrenador deportivo, se requiera de destrezas pedagógicas y de formación académica, pudiendo

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-098 del 11 de febrero de 2003. M. P. Jaime Araújo Rentería.

² Corte Constitucional. Sentencia C-307 del 22 de mayo de 2013. M. P. Mauricio González Cuervo.

en consecuencia el legislador, exigir títulos de idoneidad.

La Corte Constitucional en la sentencia citada anteriormente, también señaló frente al entrenador deportivo lo siguiente:

“Ahora bien, si en gracia de discusión, se considerara la actividad del entrenador deportivo como un oficio, y no como una profesión, y por lo tanto su ejercicio fuese libre, en algunas actividades deportivas de determinada intensidad se estaría en presencia de un riesgo social, en la medida que pueden implicar riesgos para la integridad física de los deportistas e incluso riesgos para su vida, haciéndose de esta forma posible la limitación a su libre ejercicio, mediante la exigencia de conocimientos especializados o de formación académica.

En síntesis, por regla general, el ejercicio de las ocupaciones, artes u oficios que no requieren de formación académica es libre (C. P., artículo 26). Sin embargo, dicha libertad se encuentra limitada por: (i) la facultad del legislador de definir las profesiones y los casos en que por sus características sea procedente la exigencia formación académica y de títulos de idoneidad y (ii) cuando el ejercicio de la ocupación, arte u oficio implique un riesgo social, caso en el que podrá el legislador exigir formación académica”.

En este sentido, en la Sentencia **C-606 de 1992**, la Corte estimó que la ley puede exigir títulos de idoneidad tanto a las profesiones como a los oficios. *“Igualmente, cualquier actividad que se clasifique como ‘profesional’, y las ocupaciones, artes y oficios que exijan formación académica o impliquen riesgo social, pueden ser objeto de inspección y vigilancia”.* En principio, las ocupaciones, artes u oficios serán libres. Esa regla tiene dos excepciones que implican la posibilidad de que el legislador regule la actividad, y se concretan en que el oficio: i) exija formación académica; o ii) constituya riesgo social. Por consiguiente, el ejercicio de un arte, oficio o profesión, no está condicionado por la posesión de un título académico sino cuando lo exige la ley, y esta solo puede exigir ese requisito para precaver un riesgo social.

La Sentencia **C-177 de 1993** reiteró dicha posición y advirtió que a pesar de que la Constitución amplió el margen de regulación sobre los oficios *“una lectura sistemática de la Constitución nos demuestra que el nuevo catálogo de derechos conexos y complementarios al derecho fundamental que se estudia no hacen otra cosa que limitar la intervención del Estado en el ámbito de la autonomía de la persona, pues exigen una mejor y mayor legitimación constitucional, razonable y probada para dicha intervención”.*

Es claro que, con el presente proyecto de ley, se pretende reglamentar una actividad que como bien lo indico la Corte Constitucional en la Sentencia

C-307 de 2013, es una actividad que implica un riesgo social y en este entendido el legislador tiene la competencia y las facultades como ya se enuncio de limitar las mismas y profesionalizarlas a través de la exigencia de títulos de idoneidad.

3. Tercera objeción por inconstitucionalidad: Violación de la libertad de asociación

Para la tercera objeción el Ejecutivo expresa lo señalado en las Sentencias C-191-2005, C-606-1992, C-399-99; sin embargo, es importante precisar:

El Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo incorpora a los entrenadores de 53 deportes que su mayoría están vinculados a los diferentes organismos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte. La naturaleza, constitución, estructura e integrantes del Colegio de Entrenamiento Deportivo no es la “única asociación organizativa que representa los intereses profesionales de las ciencias del deporte”. En este orden de ideas, los entrenadores están actualmente asociados en 10 organizaciones, que son las que a la fecha se han constituido para este propósito, como es el caso de: Comité Olímpico Colombiano, Comité Paralímpico, Asociación Red Colombiana de Facultades de Deporte, Educación Física y Recreación (Arcofader), Asociación Nacional de Entrenadores Deportivos de Colombia, Asociación Colombiana de Profesores de Educación Física (ACPEF), Escuela Nacional del Deporte, Asociación Colombiana de Entrenadores de Fútbol, Asociación Colombiana de Entrenadores de Natación, Asociación de Técnicos Deportivos del Valle, Colegio Colombiano de Educadores Físicos y Profesiones Afines (COLEF).

En síntesis, no puede existir una violación de libertad de asociación, cuando están involucradas todas las organizaciones existentes a la fecha en Colombia.

Conforme a lo anterior, se puede concluir, que el presente proyecto no viola la libertad de asociación.

4. Cuarta objeción por inconstitucionalidad: Establecimiento de una tasa sin fijación de sus elementos básico constitutivos, con desconocimiento del principio de legalidad tributaria

El Ejecutivo plantea esta objeción por inconstitucionalidad, a la luz de las Sentencias C-260-2015 y C-155-2016, por lo anterior y en diferencia a los argumentos del ejecutivo la Corte Constitucional en Sentencia C-260 de 2015, para declarar exequible el parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 1579 de 2012 que prohíbe gravar con impuestos, tasas o contribuciones municipales o departamentales, salvo el impuesto de registro, los actos notariales, concluyó lo siguiente:

“los impuestos configuran una categoría de tributo que se caracteriza por: i) ser una prestación de naturaleza unilateral, es decir, expresan un poder

de imperio en cabeza del Estado ejercido a través de su establecimiento legal; ii) el hecho generador que lo sustenta refleja la capacidad económica del contribuyente; iii) se cobra indiscriminadamente a todo ciudadano o grupo social; iv) no incorpora una prestación directa a favor del contribuyente y a cargo del Estado; v) su pago es obligatorio, no es opcional ni discrecional; y vi) el Estado dispone de él con base en prioridades distintas a las del obligado con la carga impositiva.

Así las cosas, las tasas se diferencian de los impuestos en los siguientes aspectos: i) el hecho generador se basa en la efectiva prestación de un servicio público o la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público que se traduce en un beneficio particular del sujeto pasivo; ii) tiene naturaleza retributiva, pues busca compensar un gasto público del Estado para prestar un servicio público”.

En la C-155-2015, la Corte deja claro que para efectos de la tasa se debe tener en cuenta: (i) el hecho generador se basa en la prestación de un servicio público, o en un beneficio particular al contribuyente, por lo cual es un beneficio individualizable; y (ii) tiene una naturaleza retributiva, por cuanto, las personas que utilizan el servicio público, deben pagar por él, compensando el gasto en que ha incurrido el Estado para prestar dicho servicio; y (iii) se cobran cuando el contribuyente provoca la prestación del servicio, siendo el cobro de forma general proporcional, pero en ciertos casos admite criterios distributivos.

En suma, el pago de uno derechos de inscripción, no puede ser considerado como una tasa, ni tampoco una compensación que debe asumir el usuario, ante el gasto que ha incurrido el Estado para prestar dicho servicio.

Conforme a lo anterior, se puede concluir, que no se pretende el establecimiento de una tasa sin fijación de sus elementos básicos constitutivos, con desconocimiento del principio de legalidad tributaria.

5. Quinta objeción por inconstitucionalidad: Indebida previsión legal de una descentralización por colaboración

El Gobierno nacional plantea esta objeción por inconstitucionalidad, a la luz de las Sentencias C-482-2002, C-543-2001, C-233-2002, argumento que resulta infundado, por los siguientes motivos:

Tal y como se señala en el numeral anterior, el pago de derechos de inscripción, no puede ser considerado como una tasa, ya que no es un servicio público, ni tampoco una compensación que debe asumir el usuario, ante el gasto que ha incurrido el Estado para prestar dicho servicio. En este orden de ideas, los argumentos del Ejecutivo sobre la indebida previsión legal de una descentralización no son claros y consideramos que no se fundamenta.

De otra parte, en el artículo 11 del proyecto de ley, se establecen de manera clara las siguientes funciones públicas del Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo:

“1. Expedir la tarjeta de entrenador deportivo de que trata la presente ley a los entrenadores deportivos previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley;

2. Velar por el correcto ejercicio de la actividad, el control disciplinario y ético de la misma.

3. Desarrollar tareas de reglamentación, promoción, actualización y capacitación de los entrenadores deportivos.

4. Servir como ente asesor y consultor del Gobierno nacional en las áreas de su competencia”.

Con fundamento en el texto del artículo 11, es pertinente aclarar que no existe indebida imprevisión legal como lo precisa el ejecutivo, ya que de su simple lectura se puede colegir, que no existe en las 4 funciones una imprecisión de las funciones públicas del Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo.

La Corte en la C-482-2002 planteó que “las funciones de inspección y vigilancia sobre las profesiones legalmente establecidas no competen con exclusividad al Presidente de la República, y por ello bien puede la ley determinar cuál sea la autoridad competente al efecto. Así las cosas, la ley puede igualmente determinar las características de la autoridad que cree para tal función –órgano unipersonal o pluripersonal–, fijar su integración (con servidores públicos o con intervención de particulares, etc.), objetivos y funciones”.

Constitucionalmente es posible encauzar la atribución de funciones administrativas mediante ley una organización de origen privado. En este caso, el Legislador puede otorgar las cuatro funciones públicas al Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo.

Conforme a lo anterior, consideramos que no existe una indebida previsión legal de una descentralización por colaboración.

6. Sexta objeción por inconstitucionalidad: Asignación al Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo de funciones indelegables del Congreso de la República

En el caso de la sexta objeción de inconstitucionalidad el Gobierno nacional invoca las Sentencias C-195-2005, C-385-2015, C-1265-2000, C-191-2005, C-220-2017, para abordar varios aspectos que al parecer son funciones indelegables del Congreso de la República. En este sentido, es preciso aclarar:

En el caso particular del “proceso deontológico y bioético disciplinario, su estructura y funcionamiento” del texto que aparece en el artículo 14 del proyecto de ley es importante señalar la existencia de una normativa vigente

sobre esta materia como es la Ley 49 de 1993, la cual establece en su artículo 1° y 2°:

“Artículo 1°. *Objeto del régimen disciplinario.* El régimen disciplinario previsto en esta Ley tiene por objeto preservar la ética, los principios, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva y a la vez asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* El campo de aplicación del régimen disciplinario en el deporte, para los efectos de la presente ley, se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición y normas generales deportivas, tipificadas en el Decreto número 2845 de 1984, en esta ley y en las disposiciones reglamentarias de estas normas y en las estatutarias de los clubes deportivos, ligas, divisiones profesionales y federaciones deportivas colombianas, cuando se trate de actividades o competiciones de carácter nacional e internacional o afecte a deportistas, dirigentes, personal técnico, científico, auxiliar y de juzgamiento que participen en ellas”.

De otra parte, la Ley 845 de 2003 “*por la cual se dictan normas de prevención y lucha contra el dopaje, se modifica la Ley 49 de 1993 y se dictan otras disposiciones*”, establece como sujetos procesales a los entrenadores deportivos (así como también, directores técnicos y preparadores físicos), así:

“**Artículo 17. Otros responsables.** Además de lo dispuesto en el artículo anterior, las disposiciones contempladas en la presente ley serán aplicadas a quienes faciliten, suministren y/o inciten a la práctica del dopaje y obstaculicen su control, tales como entrenadores, directores técnicos, personal paramédico (fisioterapeutas, deportólogos, odontólogos, kinesiólogos, masajistas, terapeutas alternativos), árbitros, preparadores físicos, administradores deportivos y demás personas vinculadas a las correspondientes disciplinas deportivas”.

El hecho de que el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo desarrolle tareas de reglamentación, promoción, actualización y capacitación de los entrenadores deportivos, no significa que esté realizando funciones indelegables del Congreso de la República, ya que es una función propia del colegio, la cual no desborda lo establecido en el artículo 26 de la Constitución Política ni van en contravía de los pronunciamientos de la Corte.

En lo referente al artículo 8° del proyecto de ley, se puede evidenciar una posible interpretación parcial por parte del Ejecutivo ya que:

a) El COLEF no va a certificar o acreditar la idoneidad de los entrenadores deportivos con un título universitario, ya que son las instituciones de educación superior las que otorgan los títulos en el nivel de profesional universitario, tecnólogo y técnico profesional. Asunto claramente expuesto

en este documento sobre la segunda objeción por inconstitucionalidad.

b) En el caso de los entrenadores denominados erróneamente como “*empíricos*”, se hace necesario que el COLEF, otorgue una certificación de idoneidad como entrenador deportivo, con fundamento en unos lineamientos que establecerá el Colegio Colombiano de Entrenadores Deportivos. Es decir, se dará estricto cumplimiento a la Sentencia C-307-2013, ya que se deben establecer unos plazos razonables, para aquellas personas que están ejerciendo como entrenadores deportivos, sin haber obtenido un título universitario.

c) En la misma línea del literal anterior, las personas que no han obtenido un título académico formal deberán realizar un proceso de formación, ya que el registro será provisional, por un periodo de 5 años, renovable por 5 años más. Esto significa que el entrenador, necesariamente debe realizar un proceso de formación, si quiere ejercer después de los 10 años.

d) En suma, el COLEF verificará la experiencia y la capacitación que ha adquirido un entrenador a través de su ejercicio y los cursos que ha realizado en el deporte federado o con instituciones educativas; de igual forma, por cuenta propia, como autodidacta de procesos de preparación deportiva.

Por lo anterior se puede concluir que el proyecto de ley, no le asigna al Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo unas funciones indelegables del Congreso de la República.

7. Séptima objeción por inconstitucionalidad: formulación de las prohibiciones a las personas, con desconocimiento del principio de legalidad

Al respecto y en relación con esta objeción se puede mencionar que:

En materia disciplinaria existen dos normas que establecen claramente que el entrenador deportivo es un sujeto procesal. En este sentido, se hace referencia a la Ley 49 de 1993 y a la Ley 845 de 2003.

En el caso concreto de las “*múltiples prohibiciones*”, es importante aclarar:

a) Las prohibiciones no son tipos disciplinarios. Además, las “*múltiples prohibiciones*”, son cuatro, de las cuales una hace referencia a las demás prohibiciones consagradas en el Código Mundial Antidopaje de la Agencia Mundial Antidopaje WADA (World Antidoping Agency); asunto que ha sido desarrollado y hace parte del contenido de la Ley 845 de 2003.

b) El “*omitir o retardar el cumplimiento de las actividades del entrenador deportivo*”; así como también “*solicitar o aceptar prebendas o beneficios indebidos para realizar sus actividades*”; son prohibiciones claramente definidas en el proyecto de ley, a las cuales no se les puede dar el carácter de indeterminadas, por

ende, que puedan tener un “*margen interpretativo excesivo y por lo mismo inconstitucional*”.

c) El “*realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional*”, tampoco puede calificarse como una prohibición indeterminada o indefinida, ya que solo basta con leer el contenido del artículo 5° del mencionado proyecto de ley para concluir el rol de un entrenador deportivo, el cual se deriva un su práctica profesional, así:

“**Artículo 4°. Principios.** Los principios para ejercer como entrenador(a) deportivo(a) en Colombia son:

1. **Responsabilidad social.** Toda actividad realizada que conlleve a la promoción, mejoramiento de la calidad de vida, convivencia y demás valores relacionados con la actividad deportiva de las personas que tienen derecho a practicar deporte sin discriminación de ningún tipo y dentro del espíritu deportivo, lo cual exige comprensión mutua, solidaridad, espíritu de amistad y juego limpio; por tanto, las actividades inherentes al ejercicio del entrenador(a) deportivo(a) imponen un profundo respeto por la dignidad humana.

2. **Idoneidad profesional.** La formación, la experiencia, los resultados, la innovación, la práctica y la capacitación permanente, del entrenador(a) deportivo(a) identifican su desarrollo profesional.

3. **Integralidad y honorabilidad.** En la labor del entrenador(a) deportivo(a) se deben preservar la ética, los principios morales, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva, a la vez, asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.

4. **Interdisciplinariedad.** La actividad del entrenador(a) deportivo(a) es una práctica que debe ser desarrollada, observando los fundamentos científicos y pedagógicos en los campos del saber, biológico, morfológico, fisiológico, psicológico, social, didáctico de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.

5. **Unicidad e individualidad.** Comprende el entorno y las necesidades individuales para brindar una formación deportiva humanizada para asegurar un proceso de preparación deportiva que tiene en cuenta las características socioculturales, históricas y los valores de la persona, la familia y la comunidad de procedencia.

Parágrafo. Se incluyen demás principios constitucionales y legales”.

“**Artículo 5°. Actividades.** Las actividades del ejercicio del Entrenador(a) Deportivo(a), según su nivel de formación, son:

1. Diseñar, aplicar y evaluar planes individuales y colectivos de entrenamiento mediante un proceso científico, pedagógico, metodológico y sistemático, con el fin de

racionalizar recursos y optimizar el proceso de preparación deportiva.

2. Diseñar y ejecutar programas que permitan realizar una adecuada identificación, selección y desarrollo del talento deportivo.

3. Formar atletas de diferentes niveles, categorías y género.

4. Administrar y dirigir planes, programas y proyectos de entrenamiento deportivo en la búsqueda de formación especialización y consecución de altos logros.

5. Dirigir grupos y equipos de trabajo interdisciplinario orientados a procesos de entrenamiento deportivo.

6. Organizar, dirigir y controlar procesos de preparación deportiva.

7. Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de competencia del (la) entrenador(a) deportivo(a)”.

Las leyes 49 de 1993 y 845 de 2003 establecen las sanciones a los entrenadores deportivos; así como también las formalidades del proceso disciplinario conforme a la Constitución Política de Colombia.

Conforme a lo anterior, se puede concluir que con el presente proyecto de ley no se formularon prohibiciones a las personas, con desconocimiento del principio de legalidad.

8. Octava objeción por inconstitucionalidad: Violación del principio de igualdad por asimilar a quienes son profesionales, técnicos o tecnólogos en el área del deporte, y a quienes no cuentan con una formación superior en dicho campo, al reglamentar una actividad que implica riesgo social

El Gobierno nacional plantea esta objeción por inconstitucionalidad, a la luz de las Sentencias C-307-2013, C-191-2005, C-697-2000, por lo anterior consideramos:

Sobre la objeción es importante tener en cuenta el reciente pronunciamiento de la Corte en la C-220-2017:

a) “En principio, para que los criterios de distribución no se opongan directamente al principio de igualdad, estos deben, (i) respetar el principio de igualdad de oportunidades de todos los interesados; (ii) ser transparentes, (iii) estar predeterminados y (iv) no afectar desproporcionadamente los derechos de algunas personas. Además, (v) deben determinarse en consideración a la naturaleza del bien o la carga a imponer, análisis que, por regla general, corresponde a las ramas legislativa y ejecutiva del poder público”.

b) “Al ser necesario que el principio de igualdad tenga que ser concretado, la jurisprudencia constitucional se ha aproximado al mandato de igualdad en la casuística, de manera

que ha advertido que no existen, en la práctica, situaciones idénticas, ni supuestos absolutamente diferentes. Lo que se presenta, en cambio, son supuestos (situaciones, personas, grupos) con igualdades y desigualdades parciales, así que la tarea del juez consiste en determinar cuáles poseen mayor relevancia desde criterios normativos contenidos en el ordenamiento jurídico, para concluir si deben o no recibir el mismo tratamiento por parte del derecho. Lo anterior, ha llevado a concluir a la Corte que no todo trato diferente es reprochable desde el punto de vista constitucional, pues un trato diferente basado en razones constitucionalmente legítimas es también legítimo, y un trato diferente que no se apoye en esas razones debe considerarse discriminatorio y, por lo tanto, prohibido”.

c) “Un primer paso del análisis consiste en identificar, como presupuesto lógico de todo juicio de igualdad, los sujetos entre los cuales se predica el tratamiento presuntamente desigual y el parámetro (*tertium comparationis*) que los hace comparables entre sí. El segundo paso, consiste en determinar el nivel de intensidad del juicio de igualdad, de acuerdo a la naturaleza de la medida analizada y la afectación que sobre un derecho, garantía o posición jurídica implica; finalmente, se debe realizar el escrutinio de la razonabilidad y proporcionalidad de la medida, conforme al grado de exigencia de la intensidad que corresponda al caso analizado”.

d) “En suma, la jurisprudencia constitucional ha definido una metodología específica para la evaluación, en sede judicial, de las medidas que son acusadas de ser contrarias al principio de igualdad. Las etapas de ese análisis, según lo expuesto, versan sobre (i) la identificación de los sujetos o situaciones reguladas por la medida y el parámetro de comparación predicable de los mismos (*tertium comparationis*); (ii) la escogencia del nivel de intensidad (leve, intermedio o estricto) del juicio de igualdad, de acuerdo con la naturaleza de la medida analizada; y (iii) la aplicación del test, conforme con los grados de exigencia que prevea el grado de intensidad escogido”.

e) “Esta Corte ha explicado que el Congreso de la República, por mandato constitucional (artículos 150 a 170. C. N.), tiene la facultad de hacer las leyes. Como resultado de esta cláusula general de competencia, otorgada por la propia Constitución, el legislador goza de una amplia libertad para determinar y establecer la configuración normativa que debe regir nuestro país. Dicha libertad se encuentra realzada en la posibilidad discrecional para (i) expedir las leyes *in genere*, (ii) interpretarlas, (iii) reformarlas y (iv) derogarlas. No obstante lo anterior, dicha libertad debe estar de conformidad con las limitaciones y requisitos que la Constitución señale, como cuando se le asigna a otra rama u órgano independiente la regulación de un

asunto determinado (artículo 121 C. P.), o las cláusulas constitucionales que imponen límites a la configuración del legislador sobre asuntos específicos”.

f) “No obstante, la amplia libertad de configuración del legislador para exigir títulos de idoneidad también cuenta con límites, pues no es posible “imponer condiciones exageradas, o poco razonables, que anulen los derechos a ejercer una profesión y al trabajo”. De la misma manera, la Corte ha precisado que en la regulación del derecho al ejercicio de escoger profesión u oficio y la exigibilidad de títulos de idoneidad, debe respetar “las garantías de igualdad y libertad que protegen este derecho, y por tanto “las limitaciones establecidas por el legislador deben estar enmarcadas en parámetros concretos”.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en la C-220-2017 expresó:

“También ha emitido algunos pronunciamientos en los que ha cuestionado el ejercicio de la potestad de regular los títulos de idoneidad de profesiones u oficios, y en los que ha trazado algunas pautas. Así, por ejemplo, la Corte ha considerado que los errores de técnica legislativa, pese a no ser deseables en las disposiciones legales que regulan el ejercicio de las profesiones u oficios no constituyen en principio, por sí solos, una violación de aquella libertad, no obstante pueden tener una entidad tal si conllevan a una interpretación irracional de la ley que contrarie la Constitución. Igualmente, ha señalado que no se vulnera la libertad de configuración del legislador cuando se regula en épocas distintas y de manera diversa una determinada actividad profesional. Y también ha señalado que se puede establecer una reglamentación específica para una determinada profesión, pese a que existe una reglamentación general anterior.

El legislador cuenta con una amplia potestad para exigir títulos de idoneidad. La Corte ha explicado que estos requerimientos tienen como finalidad acreditar la preparación académica y científica de ciertas profesiones y oficios con alta responsabilidad social frente a la comunidad. No obstante, la libertad de configuración del legislador tiene límites en tanto no se pueden realizar exigencias innecesarias o desproporcionadas que den lugar a discriminaciones prohibidas por la Constitución. Finalmente, la jurisprudencia ha indicado que ciertos defectos de la libertad del legislador para exigir títulos de idoneidad relacionados con la mala técnica legislativa en la regulación de las profesiones u oficios, una modificación que se hace con posterioridad a una reglamentación anterior, o específica de una profesión, así exista una reglamentación general y anterior, pueden convertirse en violaciones de forma o fondo que ameriten la inconstitucionalidad de la regulación.

El Ejecutivo no tuvo en cuenta el pronunciamiento de la Corte en la C-307-2013, en la cual se resuelven las objeciones del Gobierno nacional en materia de riesgo social; así mismo, de los plazos razonables que se deben establecer para aquellas personas que ejercen como entrenadores deportivos, sin haber obtenido un título académico en el nivel de profesional universitario, tecnólogo o técnico profesional. En este caso, se hace mención, al Proyecto de ley número 180 de 2011 Senado, 248 de 2011 Cámara, *por la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión del (la) entrenador(ra) deportivo(va) y se dictan otras disposiciones*”.

Conforme a lo anterior, se puede concluir, que en el proyecto de ley no se presenta que existe una violación del principio de derecho igualdad.

9. Novena objeción por inconstitucionalidad: Violación del derecho a la igualdad de quienes han obtenido grados técnicos o tecnológicos en el campo del deporte con denominaciones distintas a las de “deporte o entrenamiento deportivo”.

El Ejecutivo plantea en la novena objeción por inconstitucionalidad por la violación del derecho a la igualdad de quienes han tenido grados técnicos o tecnológicos en el campo del deporte con denominaciones distintas a las de deporte o entrenamiento deportivo. En este sentido, se viola el artículo 13 de la Constitución, al no permitirle a titulaciones diferentes a las de deporte y entrenamiento en programas técnicos profesionales y tecnológicos la inscripción en el registro de entrenadores deportivos.

Sobre este particular, es importante precisar.

En el artículo 13 de la Constitución Política se expresa *“todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”*. El mencionado artículo continúa estableciendo que *“el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”*; seguidamente, plantea *“protegerá especialmente aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”*.

El Ejecutivo argumenta la existencia en Colombia de múltiples denominaciones diferentes para los programas profesionales y cita denominaciones como ciencia del deporte y la recreación, ciencias del deporte y de la educación física, licenciatura en educación física, recreación y deporte y deporte y cultura física; en este sentido, es necesario señalar que con excepción de la tecnología en recreación ninguna de estas

titulaciones corresponden a programas técnicos profesionales y tecnológicos. En este mismo orden se encuentra la mención de la educación física en el contexto de la formación técnica profesional y tecnológica, lo cual resulta incorrecto por cuanto la formación de docentes de educación física a través de los programas de licenciaturas quedó regulada por las siguientes normas: Ley 30 de 1992, la Ley 115 de 1994, Decreto número 1015 de 2015 y la Resolución número 02041 de 2016, por tanto no corresponden a las formaciones a las que se refiere la objeción.

Los títulos profesionales universitarios a los que se refiere la presente objeción están recogidos en el numeral uno del artículo 8º, donde se establece el requisito para obtener la tarjeta de entrenador deportivo. En este orden de ideas, la objeción desconoce la naturaleza específica de las titulaciones técnicas profesionales y tecnológicas, según lo establecido en la Ley 30 de 1992.

La Ley 30 en su artículo 25 estableció que los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por un institución técnica profesional conducen al título en la ocupación o área correspondiente al título deberá anteponerse en la denominación: *“técnico profesional en...”*. El mismo artículo a continuación dice *“los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de “técnico profesional en...”*; si hace relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de: *“profesional en...”* o *“tecnólogo en...”*.

Entre los 22 programas tecnológicos en el país en el año 2016 en el sistema nacional de información de la educación superior (SNIES), las titulaciones distintas a tecnología en deporte o entrenamiento deportivo se contaban en: dirección de servicios turísticos y recreativos, recreación, gestión de servicios recreativos, actividad física, evaluación y programación de la actividad física, gestión deportiva y administración deportiva.

Con respecto a los programas técnicos profesionales en el año 2016 existían un total de 15, entre los cuales, titulaciones distintas a deporte o entrenamiento deportivo, se presentaban en turismo de aventura, servicios recreativos y de guianza y prevención y rehabilitación a través del deporte.

Siguiendo el argumento de la objeción por inconstitucionalidad, es clara la intención de equiparar la formación técnica profesional y tecnológica en deporte o entrenamiento deportivo con formaciones de iguales características o niveles en otras ocupaciones diferentes a las de la preparación deportiva, razón por la cual no podría permitirse que una persona con título de técnico profesional o tecnológico en recreación,

actividad física o administración deportiva pueda ser reconocido como un entrenador deportivo.

Conforme a lo anterior, debemos concluir que existe una violación del derecho a la igualdad, por lo tanto, dicha objeción debe ser rechazada.

10. Primera objeción por inconveniencia: Incongruencia en la denominación del colegio profesional de entrenadores deportivos, y problemas de redacción de algunos artículos

En esta objeción se puede señalar que existe un error, ya que se cambia la palabra “entrenamiento” por “entrenadores”, asunto que no representa ninguna relevancia ni tampoco desnaturaliza el proyecto de ley, más aún, con el señalamiento de la Corte sobre esta materia “*Así por ejemplo, la Corte ha considerado que los errores de técnica legislativa, pese a no ser deseables en las disposiciones legales que regulan el ejercicio de las profesiones u oficios, no constituyen en principio, por sí solos, una violación de aquella libertad*”.

En síntesis, en el proyecto de ley se hace referencia al Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo; empero, por un error se expresa en dos ocasiones Colegio Colombiano (Nacional) de Entrenadores Deportivos.

11. Segunda objeción por inconveniencia: desarticulación de esta norma con la legislación vigente en materia deportiva en el país

El Ejecutivo parte de unos supuestos, por esta razón esta objeción por inconveniencia resulta infundada por las siguientes razones:

Según la objeción de inconveniencia, en Colombia existe la Ley 181 de 1995, un Sistema Nacional del Deporte y un ente rector de dicho sector que es Coldeportes. También hay distintas normas que regulan las diferentes profesiones deportivas, así como los múltiples programas de educación superior profesional, técnica y tecnológica en el campo deportivo.

De acuerdo con lo anterior, la inconveniencia se deriva de que el proyecto de ley no precisa de qué manera se articulará las actividades en instancias de entrenamiento deportivo con las instituciones, regulaciones y autoridades ya existentes.

Lo establecido en el proyecto de ley en materia de formación deportiva, perfeccionamiento deportivo y altos logros deportivos como niveles donde el entrenador deportivo orienta con idoneidad procesos pedagógicos de enseñanza, educación y perfeccionamiento de la capacidad motriz específica de individuos que practican un determinado tipo de deporte, disciplina o modalidad deportiva, se ajusta a lo planteado en el Título IV del deporte, Capítulo I Definiciones y clasificación, de la Ley 181 de 1995.

El artículo 16 de la mencionada ley plantea las diversas formas como se desarrolla el deporte: el deporte formativo, el deporte social comunitario, el deporte comunitario, el deporte asociado,

el deporte competitivo, el deporte de alto rendimiento, el deporte aficionado y el deporte profesional.

La objeción confunde la profesión con las titulaciones. Es cierto que en el país existen titulaciones de profesionales universitarios, tecnológicos y técnicos profesionales según lo establecido por la Ley 30 de 1992; sin embargo, para el campo específico de la educación física, el deporte, la recreación y la actividad física, la única profesión que ha sido regulada es la del docente, conforme a la Ley 115 de 1994.

La objeción desconoce qué actividades orientadas al entrenamiento deportivo, la recreación y la actividad deportiva no se encuentran reguladas en Colombia como profesiones.

Si bien, la Ley 181 de 1995 reconoce en su artículo 16 que el deporte formativo se realiza también en el sector educativo formal, no por ello debe identificarse al docente de educación física con un entrenador deportivo o como un recreador.

El proyecto de ley por su parte reconoce que los docentes de educación física que se forman en programas de licenciatura adquieren las competencias para desarrollar los procesos de iniciación y formación deportiva. Por tal motivo, dicha titulación se encuentra incluida dentro de los requerimientos para obtener la tarjeta de entrenador deportivo.

No se entiende a qué se refiere la expresión “*también hay distintas normas que regulan las diferentes profesiones deportivas*”. Es decir, es un señalamiento vago e impreciso.

Cuando el argumento de Ejecutivo plantea que el proyecto de ley no resuelve la diferenciación entre los entrenadores deportivos y los profesores de física quedando al arbitrio del intérprete, se pasa por alto lo establecido en el artículo segundo en la definición de entrenador deportivo, según la cual realiza su actividad en niveles de formación deportiva, perfeccionamiento deportivo y de altos logros deportivos; a continuación se señala claramente que la ley no aplica para los docentes que imparten enseñanza de educación física.

Conforme a lo anterior, debemos concluir que no es cierto lo que afirma el Gobierno nacional, al decir que existe desarticulación de esta norma con la legislación vigente en materia deportiva en el país, por tanto, dicha objeción debe ser rechazada.

12. Tercera objeción por inconveniencia: desarticulación de esa norma con la legislación vigente en materia educativa en el país

El Gobierno nacional en la presente objeción por inconveniencia plantea la desarticulación de la norma con la legislación vigente en materia educativa en el país. Para estos efectos, señalaremos lo siguiente:

El argumento del Ejecutivo se basa en el hecho de que el proyecto en su artículo 3° establece que la naturaleza de la actividad del entrenador

deportivo es pedagógica e interdisciplinaria, basado en esto, la señalada objeción cuestiona la ausencia de una articulación de la norma con el sector de educación en Colombia.

En este orden de ideas, la concepción del entrenamiento deportivo en la norma se instala en la tendencia que considera que es un propósito general de la preparación del deportista su formación integral, por ello entiende esta actividad como un proceso pedagógico en concordancia con los planteamientos de varios de los más importantes autores en el campo de saberes de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo, citados en el trabajo del profesor Juan Manuel García Manso “Alto rendimiento: la adaptación y la excelencia deportiva” (García, M., 1999).

a) La preparación deportiva ha sido tipificada como un proceso sistemático dirigido al perfeccionamiento deportivo que pretende desarrollar óptimamente la capacidad y la disposición de juego y de rendimiento de todos los jugadores y del equipo (Martín, 1977).

b) Como un proceso pedagógico educativo complejo, el cual se concretiza en el ejercicio repetido suficiente número de veces y con la intensidad tal que aplicadas de forma creciente estimulen el proceso fisiológico de súper compensación del organismo, favoreciendo el aumento de la capacidad física, psíquica, técnica y táctica del atleta, con la finalidad de mejorar y consolidar el rendimiento en la prueba (Vittori, 1983).

c) Para Navarro (1999) el entrenamiento deportivo es un proceso pedagógico que va a desarrollar las capacidades técnicas, tácticas, físicas y psicológicas de los practicantes y los equipos, en el marco específico de las competiciones a través de la práctica sistemática y planificada del ejercicio, orientada por principios y reglas debidamente fundamentadas en el conocimiento científico.

Siguiendo estos argumentos es innegable la preocupación que le atañe al proceso de preparación deportiva por afectar al deportista de manera integral, de ahí la importancia que tiene pensarlo como sujeto de la transformación y las implicaciones que tienen las diferentes disciplinas científicas que sustentan la intervención de los entrenadores deportivos. La objeción del Ejecutivo, desconoce la diferencia de los propósitos del proceso de preparación deportiva con los objetivos de la inclusión del deporte en la educación. En este sentido, los autores citados coinciden en que el proceso de entrenamiento deportivo tiene como finalidad:

a) Desarrollar óptimamente la capacidad y la disposición de juego y de rendimiento de todos los jugadores y del equipo (Martín, 1977)

b) Mejorar y adaptar las funciones naturales del organismo humano sano a un rendimiento previamente fijado (Álvarez y Villar, 1983).

c) Dirigir la evolución del deportista (Matveev, 1983).

d) Influir de forma dirigida sobre la evolución del deportista y asegurar el grado necesario su disposición a alcanzar elevadas marcas deportivas (Matveev, 1985).

e) Conformar las funciones humanas, psicológicas y fisiológicas para poder superar las tareas más exigentes (Bompa, 1983).

f) Aumentar el rendimiento deportivo (Grosser, 1983).

g) Aumentar la capacidad física, psíquica, técnica y táctica del atleta, con la finalidad de mejorar y consolidar el rendimiento en la prueba (Vittori, 1983).

h) Aumentar las posibilidades condicionales y técnico-tácticas y de (disponibilidad) comportamiento deportivo (Verchoshansky, 1985).

i) Desarrollar las cualidades psicofísicas orientadas al logro de resultados deportivos de máximo nivel, con relación a las capacidades del sujeto, el grupo o el equipo (Manno, 1991).

j) Desarrollar las capacidades técnicas, tácticas, físicas y psicológicas de los practicantes y de los equipos (Navarro, 1999).

k) Provocar en el deportista la ruptura de su estado de equilibrio mediante una fatiga controlada, la cual tras una adecuada recuperación permite una vuelta a la situación de normalidad que con el tiempo se transforma en adaptaciones que conducen a una mejora en el rendimiento (García, M., 1999).

En modo alguno los propósitos antes mencionados pueden ser vinculados al servicio público de la educación, el cual según el artículo 1º de la Ley 115 de 1994 cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, la familia y de la sociedad.

a) En su artículo 5º la mencionada ley sobre los fines de la educación plantea en el inciso 12 la formación para la promoción y preservación de la salud y la higiene, la prevención integral de problemas socialmente relevantes, la educación física, la recreación, el deporte y la utilización adecuada del tiempo libre.

b) Más adelante en el artículo 14 al referirse a la enseñanza obligatoria plantea que, en todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatorio en los niveles de la educación preescolar, básica y media cumplir con el aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará a su difusión y desarrollo.

c) Al referirse la ley a los objetivos específicos de la educación básica en el ciclo de primaria en el artículo 21 establece el conocimiento y

ejercitación del propio cuerpo, mediante la práctica de la educación física, la recreación y los deportes adecuados a su edad y conducentes a un desarrollo físico y armónico.

d) Del mismo modo la ley en su artículo 22 plantea como objetivos específicos de la educación básica en el ciclo de secundaria la educación física y la práctica de la recreación y los deportes la participación y organización y la utilización adecuada del tiempo libre.

e) En ningún caso el marco regulativo referido menciona que la actividad de entrenamiento deportivo o la finalidad de alcanzar altos rendimientos deportivos haga parte de los fines, las áreas y los objetivos específicos del servicio educativo.

Conforme a lo anterior, debemos concluir que no es cierto lo que afirma el Gobierno nacional, al decir que existe desarticulación de esta norma con la legislación vigente en materia educativa en el país, y por tanto, dicha objeción debe ser rechazada.

13. Cuarta objeción por inconveniencia: Incongruencia en la formulación del artículo 5°

Señala el Ejecutivo infundadamente una supuesta incongruencia en la formulación del artículo 5°. En este sentido, señalaremos lo siguiente:

El texto del artículo 5° establece:

“Artículo 5°. Actividades. Las actividades del ejercicio del Entrenador(a) Deportivo(a), según su nivel de formación, son:

1. Diseñar, aplicar y evaluar planes individuales y colectivos de entrenamiento mediante un proceso científico, pedagógico, metodológico y sistemático, con el fin de racionalizar recursos y optimizar el proceso de preparación deportiva.

2. Diseñar y ejecutar programas que permitan realizar una adecuada identificación, selección y desarrollo del talento deportivo.

3. Formar atletas de diferentes niveles, categorías y género.

4. Administrar y dirigir planes, programas y proyectos de entrenamiento deportivo en la búsqueda de formación especialización y consecución de altos logros.

5. Dirigir grupos y equipos de trabajo interdisciplinario orientados a procesos de entrenamiento deportivo.

6. Organizar, dirigir y controlar procesos de preparación deportiva.

7. Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de competencia del (la) entrenador(a) deportivo(a)”.

En gracia de discusión, si existiera una supuesta indeterminación en las actividades de

los entrenadores deportivos, según si nivel de formación, conforme al artículo 14 del proyecto de ley, el Gobierno nacional podrá reglamentar los aspectos que resulten necesarios para la adecuada aplicación de la mencionada norma.

Al denominar de manera imprecisa las actividades del Entrenador Deportivo, el Ejecutivo manifiesta un profundo desconocimiento del campo de saberes de la Teoría y Metodología del Entrenamiento Deportivo. Tales actividades contienen los problemas principales de la preparación deportiva y los conceptos básicos de sus procesos. El diseño y la evaluación de planes de entrenamiento deportivo, el diseño de programas para la identificación, selección y desarrollo del talento deportivo, la evaluación y el control de la preparación deportiva y la dirección de grupos de trabajo interdisciplinarios son el contenido fundamental de la actividad de un entrenador deportivo.

Adicionalmente, todas las actividades, inherentes al ejercicio del entrenador deportivo, fueron revisadas y resueltas favorablemente por la Corte Constitucional en la C-307-2013.

Conforme a lo anterior, debemos concluir que no es cierto lo que afirma el Gobierno nacional, al decir que existe incongruencia en la formulación del artículo 5°, y por tanto, dicha objeción debe ser rechazada.

14. Quinta objeción por inconveniencia: Ausencia de determinación del procedimiento de inscripción en el registro de entrenadores y expedición de la tarjeta correspondiente

La quinta objeción por inconveniencia del Gobierno nacional es infundada por las siguientes razones:

El proyecto de ley en los artículos 7°, 8° y 9° establece claramente los requisitos y procedimientos, así:

Artículo 7°. Acreditación del entrenador(a) deportivo(a). Para ejercer como entrenador(a) deportivo(a), se requiere estar inscrito en el Registro de entrenadores deportivos, lo cual se acreditará con la presentación de la tarjeta o documento que para ello se expida.

Artículo 8°. Requisitos para obtener la tarjeta de entrenador deportivo. Solo podrán ser matriculados en el Registro de Entrenadores Deportivos y obtener la tarjeta de entrenador deportivo, quienes:

1. Hayan adquirido el título académico de profesional universitario en deporte, educación física o afines, otorgado por las instituciones de educación superior oficialmente reconocidas por el Estado.

2. Hayan adquirido título en el nivel de formación tecnológico y técnico profesional en deporte o entrenamiento deportivo, otorgado por las instituciones de educación superior

oficialmente reconocidas o por el Sena, de acuerdo con las normas legales vigentes.

3. Hayan adquirido el título académico de profesional universitario en deporte, educación física o afines o título en el nivel de formación tecnológico y técnico profesional en deporte o entrenamiento deportivo, otorgado por las instituciones de educación superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado o no tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos y que sea equivalente al otorgado en la República de Colombia, siempre y cuando estos títulos hayan obtenido la convalidación del título ante las autoridades competentes, conforme con las normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo. La persona que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentre ejerciendo actividades de entrenamiento deportivo, sin haber adquirido o convalidado un título académico que lo acredite como profesional universitario, tecnólogo o técnico profesional en las áreas del deporte, educación física o afines, según el caso, obtendrá un registro de entrenador deportivo de carácter provisional por el término de cinco (5) años, renovables por cinco (5) años más.

Para obtener el registro de entrenador deportivo, el aspirante deberá obtener la certificación de idoneidad como entrenador deportivo, la cual será expedida por el Colegio Colombiano de Educadores Físicos y Profesiones Afines (COLEF), de conformidad con los lineamientos que para el efecto expida el Colegio Colombiano de Entrenadores Deportivos.

Artículo 9°. *Procedimiento de inscripción y matrícula.* Para obtener la tarjeta o registro de entrenador deportivo de que trata la presente ley, el interesado deberá presentar los documentos necesarios para la inscripción, fotocopia del documento de identidad y el recibo de consignación de los derechos que para el efecto se fije ante el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo.

Parágrafo 1°. Una vez realizada la solicitud de inscripción permanente y/o provisional, el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo realizará los trámites internos necesarios; su resultado, ya sea de aprobación o negación de la inscripción, será sujeto de notificación para la oponibilidad del interesado; finalizado lo anterior, el resultado final deberá ser publicado para que cualquier persona dentro de los diez (10) días siguientes pueda oponerse a la inscripción.

La negativa de la inscripción solo podrá fundarse en la carencia de las condiciones requeridas para la admisión al ejercicio de entrenador deportivo.

Parágrafo 2°. Los costos de inscripción permanente y provisional y de certificación de idoneidad serán a costa del interesado y se fijarán anualmente por parte del Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo con base en los costos.

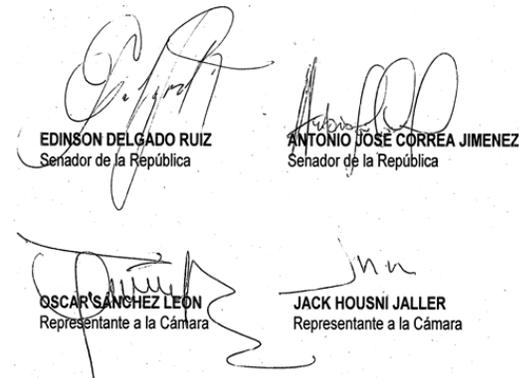
En gracia de discusión, si existiera una supuesta indeterminación en el procedimiento para otorgar el registro o tarjeta de los entrenadores deportivo, conforme al artículo 14 del proyecto de ley, el Gobierno nacional podrá reglamentar los aspectos que resulten necesarios para la adecuada aplicación de la mencionada norma.

Conforme a lo anterior, debemos concluir que no es cierto lo que afirma el Gobierno nacional, al decir que existe ausencia de determinación del procedimiento de inscripción en el registro de entrenadores y expedición de la tarjeta correspondiente, y por tanto, dicha objeción debe ser rechazada.

Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, aprobar el presente informe, negando las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad e inconveniencia al Proyecto de ley número 166 de 2016 Senado, 104 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad del entrenador(a) deportivo y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



EDINSON DELGADO RUIZ
Senador de la República

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMENEZ
Senador de la República

OSCAR SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara

JACK HOUSNI JALLER
Representante a la Cámara

Referencias

Blanco, O. (2013). *Plan de Desarrollo Municipal*. Prólogo. Bogotá, D.C.: Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales UDCA.

Bompa, T. (1993). *Theory and methodology of training the to athletics performance*. Publishing Company. Iowa/Hunt.

Forteza, A. (1999). *Entrenamiento deportivo. Alta metodología, carga, estructura y planificación*. Korneki Editorial. Colombia.

García, M. (1999). *Alto rendimiento: la adaptación y la excelencia deportiva*. Editorial Gymnos. España.

Grosser, M. y N. Zimmerman (1990). *Principios del entrenamiento deportivo*. Ed. Martínez Roca. México, D.F.

Grosser, M. y P. Bruggemam (1990) *Alto rendimiento deportivo. Planificación y desarrollo*.

Técnicas deportivas. Ed. Martínez Roca, México, D.F.

Harre, D. (1988) *Teoría del entrenamiento deportivo*. Ed. Científico Técnica. La Habana.

Matveev, L. (1990) *El entrenamiento y su organización*. Escuela de Deporte. Roma.

Ozolin, N. (1989) *Sistema contemporáneo de entrenamiento*. Ed. Científico Técnico. La Habana.

Matveev, L. P. (2001) *Teoría general del entrenamiento deportivo*. Barcelona: Paidotribo.

Navarro, F. (2000) *Principios del entrenamiento y estructuras de la planificación deportiva*. Módulo 2.1.1. Máster en ARD. UAM-COE.

Platonov, V. (2015) *Bases generales del sistema de preparación de los deportistas*. Libro 2. Bogotá, D.C.: Editorial Universidad del Valle y Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales UDCA.

Verkhoschansky (2002) *Teoría y metodología del entrenamiento deportivo*.

Zintl, F. (1991) *Entrenamiento de la resistencia*. Barcelona: Martínez Roca.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2017, SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Defensa de los Niños, Niñas y Adolescentes y se dictan otras disposiciones.

Apreciadas Senadoras y Senadores:

Por designación de la Presidencia de la Comisión Primera del Senado me correspondió rendir Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 125 de 2017 Senado**, *por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Defensa de los Niños, Niñas y Adolescentes y se dictan otras disposiciones*, encargo que me enaltece y cumplo con este escrito.

La iniciativa del honorable Senador Eduardo Enrique Pulgar Daza fue presentada en septiembre del año en curso buscando crear mecanismos de vigilancia, protección y salvaguarda de los derechos fundamentales de los menores de edad a través de la creación de una nueva Comisión Legal en el Congreso Nacional encargada de velar por el cumplimiento de las políticas de apoyo y defensa de este vulnerable grupo de la sociedad que de acuerdo con cifras del DANE representa el 33% de la población total que hoy está cercana a los 50 millones de personas.

El proyecto que se estudia cuenta con 10 artículos los cuales comprenden el objeto de la creación de la nueva Comisión, su integración, denominación, funcionamiento, composición y funciones, sus servicios administrativos y técnicos, su personal de apoyo y su costo fiscal, de tal manera que abarca el conjunto de los temas que atañen al nacimiento de una célula legislativa de la trascendencia de la que se propone.

El ponente desea llamar la atención de los miembros de la Comisión Primera del Senado en el sentido de advertir que ha sido designado, también ponente de otra iniciativa legislativa para crear otra Comisión Legal encaminada a la protección de los adultos mayores en Colombia,

proyecto identificado con el número 86 de 2017, cuyo estudio para primer debate fue presentado casi simultáneamente con el presente. Los proyectos, si bien no comparten la misma materia, son similares en su concepción, estructura y funcionamiento pero difieren en el conjunto de los sujetos a quienes van dirigidos. Esto significa que la sustentación de la iniciativa del honorable Senador Pulgar Daza tendrá, en muchos aspectos, igual argumentación y *ratio decidendi* que la iniciativa presentada por la señora Senadora Nidia Marcela Osorio al proponer la creación de la Comisión Legal del Adulto Mayor.

Al igual que las personas de más de 60 años en Colombia, los niños, las niñas y los adolescentes constituyen un grupo frágil de la sociedad. Los menores se caracterizan por ser personas en desarrollo, con plenos derechos sociales, culturales, educativos y con capacidad para tomar parte, conforme a los avances de su transformación física y mental, en los temas que se relacionen con su propia vida, con su identidad y con su presencia en la sociedad de la que hacen parte.

Nuestra Constitución Política no es ajena al tema de los niños. No por pequeños, desconoce la grandeza de su presencia, la necesidad de su defensa y la responsabilidad de su cuidado. Son muchos los artículos superiores que consagran derechos fundamentales a las personas en Colombia y, por ello, predicables también de los menores pero se destaca, en forma especial, el artículo 44 que les asigna una protección preferente por sobre los derechos de los demás. Esto significa que ostentan una condición exclusiva, prioritaria y prevalente ante el Estado y el resto de habitantes y ciudadanos basada en su proceso de formación y desarrollo, su estado de indefensión y su indiscutible debilidad. El artículo 44 de nuestra Carta Política hace una enumeración prolija de los derechos de los niños y exhorta a su protección contra todo tipo de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Consagra la obligación que le asiste a la familia, a la sociedad y al Estado de socorrerlos y ampararlos

para asegurarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Para referirse al artículo 44 de la Carta Política, la Corte Constitucional ha reiterado en varias sentencias que la protección especial allí consagrada se traduce en un derecho fundamental de aplicación inmediata, es decir, un derecho que supone una garantía máxima a los niños y que deriva en una obligación insoslayable para el Estado cuando se trate de defender y respaldar las prerrogativas que tienen.

La Carta Magna, como ordenamiento jurídico y político supremo es, también, puerta de partida para la incorporación del derecho de gentes en nuestra legislación nacional. La expedición de la Ley 12 de 1991, a manera de ejemplo, constituye un hito en materia de protección infantil al establecer para Colombia la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Dicha Convención reconoce a los menores de 18 años como sujetos de derechos y señala los compromisos de los diferentes Estados para garantizarlos. Sus preceptos constituyen manual para el trato y atención que todo niño, niña y adolescente debe recibir de sus mayores.

Consagra, así mismo, nuestra Carta Política principios protectores básicos que bien vale la pena destacar para ratificar, dentro del tema que nos ocupa, que los niños, las niñas y los adolescentes en Colombia son iguales ante la ley y se rechaza todo tipo de discriminación por razón de sexo, idioma, origen, condición social o económica, género y posición religiosa.

La necesidad de protección de los niños no es reciente. A mediados del siglo pasado, como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial, se hizo evidente la premura por evitarles los peligros que la confrontación armada suponía. Desde entonces, el amparo de los niños se ha introducido jurídicamente en el derecho humanitario, o derecho de la guerra, por ser personas que hacen parte de la población civil y ser particularmente vulnerables no solo por razón de las hostilidades, sino en cuanto que su formación física y mental está en proceso. La protección de los niños víctimas del conflicto armado es, entonces, principio de derecho inalienable, irrenunciable, irrevocable e intransferible.

En Colombia resulta peligroso ser niño. Al decir de la Defensoría del Pueblo, “la situación de los niños en el país tiene una dimensión trágica”, por la tendencia de incremento que vienen experimentando las cifras de violencia sexual y muertes violentas contra menores en comparación con años pasados recientes. Son muchas las situaciones traumáticas que viven nuestros niños y adolescentes y que viven, por desgracia, otros pequeños en diversos países del mundo. Su sola mención produce rechazo pero nuestra realidad indica que es urgente e inaplazable dedicar los

mejores esfuerzos y nuestro trabajo al empeño por acabar con los vejámenes a que son sometidos injustamente y darles el sitio y las oportunidades que como todo sujeto de derecho deben tener. La orfandad, las agresiones sexuales, la falta de educación, la carencia de apoyo emocional, el desplazamiento en contravía de su voluntad y la de sus familias, el reclutamiento forzado ejercido por actores al margen de la ley, la violencia, la explotación y el secuestro, la falta de asistencia en salud son, entre otros, estados lamentables frente a los cuales las autoridades y la comunidad tienen la responsabilidad en el propósito de contribuir a generar una atmósfera adecuada y unas condiciones sanas para la vida, la supervivencia y el desarrollo físico, mental, psicológico y social de los niños y adolescentes de nuestra Patria.

En el caso concreto del desplazamiento forzado, la Corte Constitucional, en Sentencia T-025, ha señalado los peligros a los que pueden verse sometidos los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de desplazamiento: “los menores de edad colombianos son víctimas de tomas de poblaciones, actos terroristas, combates y fuego cruzado entre grupos armados ilegales o entre estos y la Fuerza Pública, confinamientos y bloqueos de comunidades por los actores armados, amedrentamiento y hostigamiento y actos de índole comparable que plantean riesgos para las comunidades en su conjunto, y que son causas de su desplazamiento forzado”.

Según datos de la Defensoría del Pueblo, Bogotá, Antioquia, Quindío y el Valle del Cauca son las regiones con las tasas más altas de abandono infantil en Colombia. En promedio, 1.400 niños son abandonados anualmente. Al día, 45 resultan víctimas de abuso sexual, en su mayoría niñas. Datos de Unicef nos dicen que uno de cada diez menores sufre desnutrición crónica. Y día a día aumentan las cifras de muertes violentas por desnutrición, homicidios, accidentes de tránsito y, lo que es más lamentable, suicidios. En materia de embarazo infantil, 1 de cada 5 mujeres en Colombia entre los 15 y los 19 años es madre o está embarazada y según registros del Ministerio de Educación Nacional, al año suceden 15.000 nacimientos de madres entre los 14 y los 19 años y 6.500 de niñas menores de 14 años. Esta circunstancia está íntimamente ligada a la deserción escolar. De cada 100 niños que entran a primero de primaria, solo 40 llegan a la universidad. Más de un millón de niños trabajan para colaborar con el sustento familiar y cada vez más temprano se inician en el consumo de sustancias psicoactivas. El 58% de las personas que consumen drogas tiene menos de 24 años. La Unicef asegura que el 35% de los jóvenes de entre 13 y 15 años ha tomado alcohol en el último mes y el 17% fuma a diario. El panorama es, en verdad, desalentador y muy preocupante.

En materia legislativa, Colombia ha hecho aportes significativos al cuidado y atención de los

menores de edad. Además de la Ley 12 de 1991 que, como se dijo, adoptó la Convención de los Derechos del Niño, la Ley 1098 de 2006 o Código de Infancia y Adolescencia busca garantizarles a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión con prevalencia del reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana y sin discriminación alguna. La Ley 1448 de 2011 dictó medidas de atención, asistencia y reparación integral a menores víctimas del conflicto armado y dispuso que gozaran de todos los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, con carácter preferente.

No solo la ley positiva nacional ampara a los menores colombianos. Los niños del mundo han merecido que sus condiciones, su desarrollo y su bienestar sean motivación suficiente para que Estados, organismos internacionales y entidades de todo orden pacten acuerdos y formulen declaraciones, tratados, convenciones buscando, dentro de un esfuerzo conjunto, enaltecerlos y dignificarlos sin distinción alguna. La Convención internacional de los derechos del niño, el convenio de la Haya relativo a la protección del niño y a la Cooperación en materia de adopción internacional y el relativo a los aspectos civiles de la sustracción internacional de niños, la Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero, la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños y muchos otros arreglos internacionales ratificados por el Estado colombiano, reconocen a los niños su humanidad y su condición de sujetos de derechos.

No puede parecer extraño a los miembros de la Comisión Primera de Senado que quiera el autor del proyecto la creación de una célula legislativa que en el Congreso busque amparar a los niños y a los adolescentes vigilando, protegiendo y salvaguardando sus derechos fundamentales a través del control político, la promoción y la prevención de las prerrogativas que les consagra la ley. Para alcanzar esta finalidad, es necesario modificar la Ley 5ª de 1992 en el Capítulo IV del Título II, correspondiente a las Comisiones del Congreso, en la sección de Comisiones Legales, desde el artículo 55 hasta el artículo 61H. Así, los artículos 3º, 4º y 5º del proyecto quedarían incorporados al reglamento como artículos 61I, 61J y 61K, respectivamente. El artículo 55 del reglamento se adiciona para incluir dentro de la relación de comisiones legales existentes la que crearía, eventualmente, esta iniciativa. Y los artículos 369 y 383 de la Ley 5ª de 1992 se modifican para incluir los servicios administrativos y técnicos que la nueva Comisión requeriría en el Senado de la República y en la Cámara de

Representantes, adicionando los numerales 2.6.15 y 3.15, respectivamente.

Como ponente de dos iniciativas legislativas debidamente identificadas en este estudio, al suscrito le asiste la inquietud acerca de la ubicación numérica que pudiera corresponderle a las normas en caso de resultar aprobados ambos proyectos de ley puesto que sugieren idénticos cambios en el Reglamento Interno del Congreso. Al ponente no le es dable proponer, en pliego de modificaciones, ubicaciones numéricas diferentes y consecutivas a las que traen los proyectos de ley puesto que se trata de iniciativas que no han cursado completamente su trámite en las Cámaras y, cada una de ellas, individualmente considerada, puede ser aprobada con independencia de la otra, o negada, si así lo decide el Congreso. Además, al encontrarse en trámite sus disposiciones no pueden causar, a priori, modificación alguna al Reglamento. La inquietud surge en el caso de resultar ambas iniciativas aprobadas, pues sus normas compartirían las mismas ubicaciones numéricas dentro del reglamento, generándose una situación *sui generis*. En caso contrario, es decir, si el Congreso de Colombia no las estimara viables, o no estimara viable una de ellas, no habría dificultad alguna al respecto.

El proyecto contempla que la Comisión Legal para la Defensa de los Niños, Niñas y Adolescentes deberá integrarse con miembros del Senado de la República y de la Cámara de Representantes en número de 10 por cada Corporación, elegibles por postulación voluntaria al inicio de cada Legislatura. Y sus sesiones se harán una vez al mes. El ponente estima prudente, sin embargo, otorgar a la Mesa Directiva de la Comisión, la facultad para citar a sesiones, además, todas las veces que lo estime conveniente o cuando las necesidades así lo aconsejen.

En materia de funciones asignadas a la Comisión, contempladas en el artículo 5º del proyecto, el suscrito las considera amplias y suficientes para el cumplimiento del objeto que persigue. Son funciones bien pensadas para defender, vigilar y controlar los derechos de la infancia y la adolescencia y para trabajar en la promoción y difusión del respeto a sus prerrogativas. No ocurre así con los artículos 6º y 7º dedicados a señalar los servicios administrativos y técnicos que en Senado y Cámara necesarios para la buena marcha de la Comisión. Sobre el particular, el Ponente se permite formular algunas observaciones, a saber:

En primer lugar, y como quedó señalado en la Ponencia rendida para primer debate al proyecto que pretende crear la Comisión Legal del Adulto Mayor, es indispensable asignar a una cualquiera de las Cámaras la Comisión que se crea por cuanto el presupuesto debe ser afectado en una de ellas y no en ambas, independientemente que se trate de una comisión de integración interparlamentaria. Ello supone que la planta de personal necesaria para su funcionamiento debería integrarse por

personal perteneciente al Senado de la República, o a la Cámara de Representantes, según se asignen la Comisión a aquel o a esta, pero en ningún caso a ambas Corporaciones.

En segundo término, como consecuencia de lo anterior y con un sentido eficiente de funcionamiento, la planta de personal debe unificarse en la Corporación en la cual se ubique

la Comisión Legal para la Defensa de los Niños, Niñas y Adolescentes, anotando que un análisis previo de los costos de la propuesta original ascendería a una suma cercana a setecientos millones de pesos, conforme a las proyecciones anuales contenidas en el cuadro que se aprecia a continuación y sin tomar en cuenta los gastos generales para su implementación.

Costo estimado por año plantilla de personal Comisión Legal para la Defensa de los Niños, Niñas y Adolescentes (Senado de la República)

| | Grado | Cantidad | Salario | Costo anual estimado incluido carga prestacional por funcionario al año | Costo anual estimado incluido carga prestacional para el Senado por funcionario al año |
|-------------------------------------|-------|----------|----------------|---|--|
| Trascriptor | 4 | 1 | \$2.579.071,00 | \$44.034.893,19 | \$44.034.893,19 |
| Secretaria Ejecut. | 5 | 1 | \$3.095.892,00 | \$52.859.061,87 | \$52.859.061,87 |
| Asesor I | 8 | 1 | \$4.493.925,00 | \$76.728.987,84 | \$76.728.987,84 |
| Coordinador | 12 | 1 | \$7.187.124,00 | \$195.711.883,68 | \$195.711.883,68 |
| COSTO TOTAL ESTIMADO POR AÑO | | | | | \$369.334.826,58 |

Costo estimado por año plantilla de personal Comisión Legal para la Defensa de los Niños, Niñas y Adolescentes (Cámara de Representantes)

| | Grado | Cantidad | Salario | Costo anual estimado incluido carga prestacional por funcionario al año | Costo anual estimado incluido carga prestacional para el Senado por funcionario al año |
|--|-------|----------|----------------|---|--|
| Trascriptor | 4 | 1 | \$2.579.071,00 | \$44.034.893,19 | \$44.034.893,19 |
| Secretaria Ejecut. | 5 | 1 | \$3.095.892,00 | \$52.859.061,87 | \$52.859.061,87 |
| Profesional | 6 | 1 | \$3.651.349,00 | \$195.711.883,68 | \$195.711.883,68 |
| COSTO TOTAL ESTIMADO POR AÑO | | | | | \$292.605.838,74 |
| COSTO TOTAL ESTIMADO POR AÑO CONGRESO DE LA REPÚBLICA | | | | | \$661.940.665,32 |

Propone el honorable Senador Pulgar Daza, conforme se lee en el proyecto y se concluye del esquema anterior, ampliar la planta de personal del Senado con cuatro cargos, así: un Transcriptor Grado 04, una Secretaria Ejecutiva Grado 05, un Asesor Grado 08 y un Coordinador Grado 12. Y ampliar la planta de personal de la Cámara de Representantes con tres cargos, a saber, un Transcriptor Grado 04, una Secretaria Ejecutiva Grado 05 y un Profesional Universitario Grado 06. La conformación de los servicios administrativos y técnicos planteados en el proyecto da a entender que los funcionarios a cargo del Senado y los funcionarios a cargo de la Cámara complementarían sus funciones para la buena marcha de la Comisión. A juicio del Ponente, esta forma de organización laboral parecería poco práctica a más de inconveniente pues, como se anotó en forma precedente, el presupuesto anual de gastos del Congreso debe afectar, exclusivamente, a la Corporación a la cual se asigne la nueva Comisión. En otras palabras, si la Comisión se asigna al Senado, los gastos de funcionamiento e implementación serán a cargo del presupuesto del Senado y, viceversa, si la Comisión se asigna a la Cámara de Representantes, los gastos de funcionamiento e implementación estarán a cargo del presupuesto de la Cámara de Representantes.

En el estudio presentando con ocasión de la rendición de la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 86 de 2017 se busca crear la Comisión Legal para el Adulto Mayor, el Ponente optó por asignarla al Senado de la República por

ser sus miembros personas de mayor edad que quienes conforman la Cámara de Representantes y por cuanto la integración de esa comisión legal dispone que deberá hacerse por personas mayores de 60 años. En consecuencia, propone que la Comisión para la Defensa de los Niños, Niñas y Adolescentes esté a cargo de la Cámara Baja, junto con la totalidad de los funcionarios que integren su planta de personal.

A ese respecto, el suscrito estima exagerado el número de cargos concebidos por el autor Pulgar Daza para el debido funcionamiento de Comisión, máxime si se tiene en cuenta que el párrafo 3° del artículo 4° de proyecto original estipula una sesión al mes. El pliego de modificaciones que acompaña esta Ponencia propone una planta de personal igual a la diseñada para la Comisión Legal del Adulto Mayor, actualmente en trámite, integrada por un Secretario Ejecutivo grado 05, dos profesionales universitarios grado 06 y un Coordinador grado 12, cuyo costo calculado para un año, incluida la carga prestacional, es del orden de 380 millones de pesos aproximadamente más los gastos generales que ocasione su implementación. Con esta modificación el ahorro equivaldría a 280 millones al año solo por servicios técnicos y administrativos de su planta de personal.

El cuadro siguiente ilustra la que sería la conformación de la planta de personal propuesta por el Ponente, contenida en el pliego de modificaciones:

Costo estimado por año plantilla de personal

| | Grado | Cantidad | Salario | Costo anual estimado incluido carga prestacional por funcionario al año | Costo anual estimado incluido carga prestacional para el Senado por funcionario al año |
|------------------------------|-------|----------|----------------|---|--|
| Ejecutivo | 5 | 1 | \$3.095.892,00 | \$52.859.061,87 | \$52.859.061,87 |
| Profesional | 6 | 2 | \$3.651.349,00 | \$62.342.899,14 | \$124.685.798,28 |
| Coordinador | 12 | 1 | \$7.187.124,00 | \$195.711.883,68 | \$195.711.883,68 |
| COSTO TOTAL ESTIMADO POR AÑO | | | | | \$373.256.743,83 |

Con relación al artículo 9° del proyecto establece el costo fiscal que para la Nación significaría la iniciativa que se examina, el Ponente transcribe las advertencias que hiciera en el texto de Ponencia del Proyecto de ley número 86 de 2017 al afirmar que “el Congreso de la República no es ajeno a la estructura financiera del Estado” y, por ello el Ponente “entiende, con toda claridad que las plantas de personal conducen a generar costos indirectos asociados a la nómina que se traducen en cargas prestacionales que no se ajustan al plan de austeridad de la política de eficiencia administrativa impulsada por el Gobierno Nacional y apoyada por el Congreso”. Y comoquiera que el artículo 9° de la iniciativa “establece que las Mesas Directivas de ambas Cámaras incluirán en el Presupuesto Anual de Gastos del Congreso las partidas correspondientes al pago de la planta de personal y que los gastos generales necesarios para su implementación y funcionamiento serán asumidos con cargo a las disponibilidades presupuestales que se le asigne a cada Corporación, el Ponente se permitió solicitar del Gobierno Nacional, a través de su Ministro de Hacienda, opinión acerca de la aceptación que la aprobación de este proyecto tendría para las finanzas públicas toda vez que en el expediente que fuera remitido a la Oficina del suscrito no existe documento alguno que avale la conveniencia de dicho gasto y tampoco se prueba que el autor haya obtenido aprobación previa sobre el particular. Para quien esta ponencia rinde se hace indispensable el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda como requisito previo a la aprobación del proyecto de ley, dentro del trámite propio, tal cual lo señala el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, sobre análisis del impacto fiscal de las normas que establece:

“En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite

en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso. ...”.

El artículo 8° contempla la posibilidad de incorporar a la comisión alumnos de instituciones educativas con el propósito de adelantar entrenamientos en condiciones de pasantes, judicantes y/o practicantes como fórmula de cooperación y de transición entre la etapa educativa y la etapa laboral.

El Ponente es consciente de que la creación de la Comisión Legal para la Defensa de los Niños, Niñas y Adolescentes no es suficiente para producir los profundos cambios que el país necesita en materia de protección de los niños y de los adolescentes. Sin embargo, entiende que este es un esfuerzo más en la esperanza de ver que el Estado y la sociedad civil adopten las más acertadas decisiones en la conquista por un mejor presente y un promisorio futuro de los menores de edad en el país. Colombia continúa en deuda con ellos al no haber alcanzado la garantía plena de sus derechos, en particular, de aquellos que forman parte de las comunidades indígenas y afrodescendientes y de las zonas turgiales urbanas y de aquellos que habitan las zonas rurales de nuestra patria.

Con base en las consideraciones expuestas y teniendo en cuenta las observaciones formuladas a lo largo de este escrito y las preocupaciones del ponente, con todo respeto me permito proponer a los miembros de la Comisión Primera Constitucional:

Dese primer debate al **Proyecto de ley número 125 de 2017, por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Defensa de los Niños, Niñas y Adolescentes y se dictan otras disposiciones**, conforme al Pliego de Modificaciones adjunto.

De las honorables Senadoras y Senadores,

ROBERTO GERLEIN ECHEVERRÍA



**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE
2017, SENADO**

por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Defensa de los Niños, Niñas y Adolescentes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La creación de la Comisión Legal para la Defensa de los Niños, Niñas y Adolescentes tiene por objeto vigilar, proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes del país, a través del control político, vigilancia, promoción y prevención de sus derechos.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 55. Integración, denominación y funcionamiento. Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes, a estas corresponderá integrar, aplicando el sistema de cociente electoral y para el período constitucional, la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana y la Comisión Legal para la Defensa de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 3°. Adiciónese a la Sección 2ª del Capítulo IV, de la Ley 5ª de 1992, el siguiente artículo:

Artículo 61I. Comisión Legal para la Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Congreso de la República. Esta Comisión tiene por objeto vigilar, proteger y salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes del país, a través del control político y la promoción y prevención de los mismos.

Artículo 4°. Composición e integración. Adiciónese a la Sección 2ª del Capítulo IV, de la Ley 5ª de 1992, el siguiente artículo:

Artículo 61J. Composición e integración. La Comisión Legal para la Defensa de los Niños, Niñas y Adolescentes del Congreso de la República estará conformada por 10 Senadores de la República y 10 Representantes a la Cámara.

Parágrafo 1°. Los Congresistas que deseen hacer parte de la Comisión Legal para la Defensa de los Niños, Niñas y Adolescentes podrán postularse de manera voluntaria, los integrantes serán elegidos al inicio de cada cuatrienio legislativo.

Parágrafo 2°. Al inicio de cada legislatura, se conformará la Mesa Directiva de la Comisión, elegidos entre los integrantes de la misma.

Parágrafo 3°. Los integrantes de la Comisión Legal para la Defensa de los Niños, Niñas y Adolescentes del Congreso de la República sesionarán por convocatoria de su Mesa Directiva una vez al mes, o cuando lo considere necesario con el fin de tratar temas de vital importancia sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 5°. *Funciones.* Adiciónese a la Sección 2ª del Capítulo IV, de la Ley 5ª de 1992, el siguiente artículo:

Artículo 61K. Funciones. La Comisión Legal para la Defensa de los Niños, Niñas y Adolescentes del Congreso de la República tendrá las siguientes funciones:

1. La defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, de todo el territorio nacional.

2. La vigilancia y control sobre toda autoridad encargada de velar por el respeto de los niños, niñas y adolescentes del país.

3. Trabajar coordinadamente con las entidades de orden nacional y/o territorial, organizaciones no gubernamentales nacionales y/o extranjeras, entidades del sector privado debidamente legalizadas, para la promoción y defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

4. Llevar a cabo promoción y difusión a las entidades de orden nacional y/o territorial, Organizaciones No Gubernamentales nacionales y/o extranjeras y a la ciudadanía sobre la defensa y respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

5. Celebración de audiencias con la comunidad, en donde se traten temas relacionados con la defensa y respeto de los niños, niñas y adolescentes; en las audiencias podrán participar diferentes entidades de orden nacional y/o territorial, Organizaciones No Gubernamentales nacionales y/o extranjeras, entidades del sector privado debidamente legalizadas y la ciudadanía en general.

6. Realizar el respectivo trámite de las peticiones allegadas por los ciudadanos a las entidades competentes sobre casos de violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como brindar seguimiento a los mismos.

7. Llevar a cabo por lo menos dos veces durante cada, año legislativo, audiencias públicas en colegios que se encuentren ubicados en sectores de escasos recursos, donde los estudiantes podrán participar activamente.

En las audiencias la Comisión informará a los estudiantes temas relacionados con la protección de sus derechos fundamentales.

Parágrafo 1°. En las audiencias los estudiantes podrán presentar peticiones o informar hechos de vulneración de sus derechos, la Comisión

deberá llevar a cabo el respectivo trámite ante las entidades pertinentes y brindar seguimiento a las mismas.

8. Presentar informes semestrales sobre el avance de las actividades llevadas a cabo por la comisión en defensa de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 6°. *De los servicios administrativos y técnicos.* Modifíquese el artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, adicionando al numeral 2., Secretaría General, un subnumeral 2.6.15, el cual quedará de la siguiente manera:

2.6.15. Comisión Legal para la Defensa de los Niños, Niñas y Adolescentes

1 Coordinador(a) de la Comisión, grado 12

1 Secretario(a) Ejecutivo grado 05

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, adicionando al numeral 3, Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes, un subnumeral 3.15, el cual quedará de la siguiente manera:

3.15. Comisión Legal para la Defensa de los Niños, Niñas y Adolescentes

2 profesionales universitarios, grado 06

Artículo 7°. *Pasantes, practicantes y/o judicantes.* La Comisión Legal para la Defensa de los Niños, Niñas y Adolescentes podrá contar con el apoyo de pasantes, practicantes y/o judicantes, según los convenios que existan entre el Congreso de la República y las entidades educativas.

Artículo 8°. *Costo Fiscal. La Mesa Directiva de la Cámara de Representantes* incluirá en el presupuesto Anual de Gastos de la Corporación, que hace parte de la Ley de Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal, las partidas correspondientes al pago de la planta de personal conforme con lo estipulado en la presente ley.

Los gastos generales necesarios para la implementación y funcionamiento de la Comisión Legal para la Defensa de los niños, niñas y adolescentes serán asumidos con cargo a las disponibilidades presupuestales que para cada vigencia se le asigne a la *Cámara de Representantes*.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De la Comisión,

ROBERTO GERLEIN ECHEVERRÍA

INFORME DE PONENCIA PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 121 DE 2017 SENADO, 169 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los 51 años de la Escuela de Nutrición y Dietética de la Universidad de Antioquia.

ANTECEDENTES

El proyecto de ley en mención fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el pasado 11 de octubre de 2016, por el honorable Representante Víctor Javier Correa Vélez, del departamento de Antioquia, asignándosele el número 169 de 2016 Cámara. Posteriormente, dado su contenido, fue repartido por la Presidencia de la Cámara de Representantes a la Comisión Segunda de la respectiva Corporación, el día 21 de octubre de 2016. El proyecto de ley fue aprobado en primer debate el día 29 de noviembre de 2016 y en sesión plenaria, en segundo debate, el día 4 de septiembre de 2017. Con posterioridad, el proyecto de ley fue remitido al Presidente de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, en consideración al principio de consecutividad, para dar continuación al trámite legal y reglamentario del mencionado proyecto de ley. El día 19 de septiembre de 2017 la honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda me designó para ser ponente del Proyecto de ley número 121 de 17 Senado, 169 de 16 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 51 años de la Escuela de Nutrición y Dietética de la Universidad de Antioquia.*

OBJETO

El presente proyecto consta de (4) cuatro artículos, los cuales tienen por objeto asociar al Gobierno nacional y al Congreso de la República a la celebración de los cincuenta y un (51) años de la Escuela de Nutrición y Dietética de la Universidad de Antioquia.

JUSTIFICACIÓN

El presente proyecto de ley tiene como objetivo asociar al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a la celebración de los cincuenta y un (51) años de la Escuela de Nutrición y Dietética de la Universidad de Antioquia, con el propósito de continuar con la construcción de un mejor currículo para esta Escuela, el cual tendrá como fin último

responder permanentemente a las demandas del entorno, contribuyendo así, con la solución de los problemas alimentarios, nutricionales y de salud en el ámbito regional y nacional.

RESEÑA HISTÓRICA DE LA ESCUELA DE NUTRICIÓN Y DIETÉTICA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

El programa de Nutrición y Dietética inició en febrero del año 1965 como una carrera de nivel intermedio en el Instituto Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid de la ciudad de Medellín por iniciativa del doctor Hernán Vélez Atehortúa, médico y profesor de la Universidad de Antioquia.

Al año siguiente, se llevó a cabo la Primera Conferencia de Adiestramiento de Nutricionistas en Salud Pública para América Latina, auspiciada por la Organización Panamericana de la Salud (OPS), con el fin de unificar la duración y contenidos de la formación básica del nutricionista dietista, la cual se definió que debía ser de nivel universitario y que abarcara tres áreas, a saber: nutrición normal y clínica, administración de servicios de alimentación y nutrición comunitaria o de salud pública.

En el mismo año, se acordó el traslado de la carrera de la Universidad de Antioquia a la sede de la Escuela Nacional de Salud Pública (ENSP), por ser considerada la de mayor afinidad con los objetivos de dicho programa. Este traslado se hizo efectivo a partir del 20 de febrero de 1967.

Por 10 años el programa funcionó sin ninguna estructura administrativa propia; los profesores estaban adscritos a las diferentes secciones y departamentos de la ENSP. En el año 1976, Nutrición y Dietética pasó a ser una sección con dependencia del Departamento de Ciencias Básicas de la ENSP, cambio que le permitió mejorar administrativamente y otorgar a sus egresados el título de Licenciados en Nutrición y Dietética, así como alguna independencia presupuestal.

En agosto de 1980, por el Acuerdo número 3 del Consejo Superior de la Universidad de Antioquia, la ENSP pasó a ser facultad de la misma universidad y la Sección de Nutrición y Dietética, a su vez, se convirtió en Escuela de dicha facultad. Posteriormente, y por el Acuerdo número 7 de 1981 del Consejo Superior, la Escuela pasó a ser una unidad académica independiente, con estructura administrativa propia y adscrita a la rectoría, lo cual permitió el crecimiento y desarrollo de la Escuela.

En 1989, se aprobó la primera reforma curricular del programa, mediante el Acuerdo Académico 118 y la carrera pasó de ocho a diez semestres, respondiendo a las necesidades de formación y las demandas del entorno.

En julio de 1991, la Escuela se trasladó al bloque 44 de la Ciudadela Universitaria Robledo (antigua instalación del Liceo Antioqueño), Bloque 44. En la actualidad comparte esta sede

con la Facultad de Ciencias Agrarias y el Instituto de Educación Física.

Durante este tiempo, la Escuela y la Universidad realizaron grandes esfuerzos por acondicionar la planta física a sus necesidades: Laboratorio de antropometría, de alimentos, análisis sensorial, de educación nutricional, sala de cómputo y consultorio de atención nutricional. Se crea, además, el Centro de Investigación y Extensión, dando respuesta a los lineamientos, políticas y procesos de transformación de la universidad.

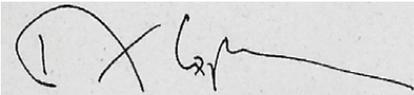
En 2007, el programa de pregrado se creó en la seccional de Urabá, donde actualmente se encuentra formando la tercera cohorte y, en marzo de 2014, se dio inicio a la primera cohorte de la Seccional Oriente.

Es menester resaltar que, en el año 1999, el Ministerio de Educación Nacional le otorgó a la Escuela el certificado de acreditación, siendo el primer programa de nutrición y dietética en ser acreditado. En 2013, se otorgó la renovación de la acreditación por seis años más y en mayo de 2010 el Ministerio de Educación Nacional la renovó, nuevamente, por 8 años más.

Proposición

En relación a los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste para aportar a la exaltación de nuestras instituciones educativas, solicito a los honorables miembros de la Comisión Segunda del Senado dar tercer debate al Proyecto de ley número 121 de 2017 Senado, 169 de 2016 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 51 años de la Escuela de Nutrición y Dietética de la Universidad de Antioquia.*

Cordialmente,



IVÁN CEPEDA CASTRO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 121 DE 2017 SENADO 169 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los 51 años de la Escuela de Nutrición y Dietética de la Universidad de Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

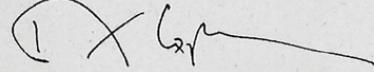
Artículo 1°. El Gobierno nacional y el Congreso de la República se asocian a la celebración de los cincuenta y un (51) años de la creación de la Escuela de Nutrición y Dietética de la Universidad de Antioquia, y rinden público homenaje en su conmemoración.

Artículo 2°. El Gobierno nacional y el Congreso de la República rendirán honores a la Escuela de Nutrición y Dietética, mediante placa conmemorativa que será impuesta en acto solemne en las instalaciones de esa unidad académica.

Artículo 3°. El Congreso de Colombia se vincula a la celebración de los cincuenta y un (51) años de la creación de la Escuela de Nutrición y Dietética de la Universidad de Antioquia, emitiendo nota estilo pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Del honorable Congresista,



IVÁN CEPEDA CASTRO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 102 DE 2016 CÁMARA, 130 DE
2017 SENADO**

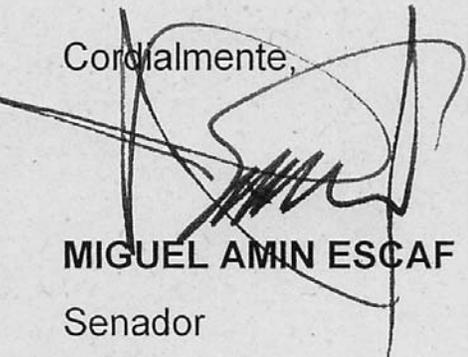
por el cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico y se dictan otras disposiciones.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 102 de 2016 Cámara, 130 de 2017 Senado

Respetado Presidente.

Atendiendo la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la honorable Comisión Cuarta del Senado de la República, y en cumplimiento del mandato constitucional, me permito rendir ponencia positiva para primer debate del Proyecto de ley número 102 de 2016 Cámara 130 de 2017 Senado, *por el cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



Cordialmente,

MIGUEL AMIN ESCAF
Senador

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Este proyecto de ley corresponde a una iniciativa presentada por el honorable Representante Eduardo Crissien Borrero, enviado a la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes.

En Sesión Conjunta de las Comisiones Terceras y Cuartas del Senado de la República y Cámara de Representantes del día 25 de octubre de 2016, fue anunciado.

En Sesión de Comisión del día 1° de noviembre de 2016, la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes, conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional y el Reglamento Interno del Congreso, dio inicio a la discusión del Proyecto de ley número 102 de 2016 Cámara 130 de 2017 Senado, *por el cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico y se dictan otras disposiciones*, el cual es aprobado.

El pasado 30 de agosto de 2017, la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes sometió a consideración la ponencia para segundo debate y fue aprobada sin modificaciones.

2. OBJETO DEL PROYECTO

El objeto del presente proyecto de ley es declarar patrimonio nacional inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, en el departamento del Atlántico, por ser una muestra religiosa muy importante para sus habitantes, los cuales año tras año festejan la adoración que hacen los Reyes Magos o Sabios del Oriente al Niño Dios y la persecución del rey Herodes a los niños.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 102 de 2016 Cámara 130 de 2017 Senado, por el cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico y se dictan otras disposiciones, consta de cuatro (4) artículos.

4. MARCO JURÍDICO

El espíritu de esta iniciativa es desarrollar los artículos 2°, 7°, 13, 8, 61, 70, 71 y 72 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 397 de 1997 que en su artículo 4° define el concepto de patrimonio cultural de la nación: “Todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular”.

El artículo 2° de la Ley 1037 de 2006 sobre la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural. Igualmente, la Ley 1185 de 2008 que establece un régimen especial para la salvaguarda, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulos para los bienes culturales.

Por lo expuesto, considero que es importante que el Congreso de la República coadyuve en la preservación de esta tradición, declarando como patrimonio nacional inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico, como máxima expresión cultural, religiosa y popular de esa población.

5. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con esta iniciativa se pretende interpretar los sentimientos de los habitantes del municipio de Baranoa al querer resaltar ante los honorables congresistas un acontecimiento tan importante para el municipio y en general para el pueblo del Atlántico y de Colombia en general.

Se busca también que el Gobierno nacional se una a la preservación de fechas tan importantes para la cultura de sus pueblos.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 102 DE 2016 CÁMARA 130 DE 2017 SENADO

por el cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa en el departamento del Atlántico.

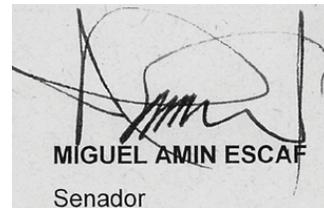
Artículo 2°. El Gobierno nacional contribuirá con la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad de la tradicional Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa como la más antigua tradición escénica popular religiosa del departamento del atlántico y el caribe colombiano.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional para que a partir de la vigencia de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política efectúe las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria, para que sean incorporadas en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo los recursos requeridos para dar cumplimiento a la presente ley.

Parágrafo. El Gobierno nacional impulsará y apoyará el Museo de la Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, a fin de la obtención de recursos económicos adicionales

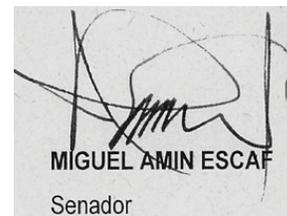
o complementarios a las apropiaciones presupuestales destinadas para tal fin.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.



Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicito a la honorable Comisión Cuarta del Senado de la República aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 130 de 2017 Senado por el cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de atlántico y se dictan otras disposiciones.



CONTENIDO

Gaceta número 983 - jueves 26 de octubre de 2017

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

INFORME DE OBJECIONES

PRESIDENCIALES

Informe de objeciones presidenciales al proyecto de ley número 166 de 2016 senado, 104 de 2015 cámara, Por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad del entrenador(a) deportivo(a) y se dictan otras disposiciones..... 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 125 de 2017, Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Defensa de los Niños, Niñas y Adolescentes y se dictan otras disposiciones..... 15

Informe de ponencia para tercer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 121 de 2017 Senado, 169 de 2016 cámara, por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los 51 años de la Escuela de Nutrición y Dietética de la Universidad de Antioquia. 21

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 102 de 2016 Cámara, 130 de 2017 Senado, por el cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico y se dictan otras disposiciones. 23